



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"PROPUESTA PARA QUE SE REFORME EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL
APARTADO "A" A EFECTO DE QUE SE ESTABLEZCA UNA NUEVA
GARANTIA A FAVOR DEL INculpADO"**

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ANA MINERVA SALGADO PASTRANA.

ASESOR DE TESIS

LIC. ADRIÁN PORFIRIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ.

COATZACOALCOS, VERACRUZ. **MAYO 2010**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a mis padres, quienes me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento. Gracias papi y mami, por creer en mi y brindarme una carrera para formar mi futuro; aunque hemos pasado momentos difíciles siempre me han apoyando y brindado su apoyo y amor incondicional; por esto y muchas cosas mas, les agradezco de todo corazón que estén siempre a mi lado.

A Dios, por brindarme la vida, darme una grandiosa familia y unos amigos invaluable...

A mis maestros, quienes me dieron las bases con las cuales estoy forjando mi futuro.

A mis compañeros, amigos y familia del juzgado Décimo de Distrito, quienes me brindaron su apoyo incondicional, me enseñaron y formaron la licenciada que ahora se enfrenta al mundo.

A mis compañeros y grandes amigos del despacho, al apoyarme en este gran paso que estoy dando y guiarme en este nuevo comienzo, enseñarme como es el mundo, al darme sabiduría y suficiente fortaleza para llevar a cabo mis metas.

A mis amigos, quienes han estado en todos los momentos de mi vida, dándome su amistad, compañía y apoyo incondicional.

Finalmente quiero agradecer a todas aquellas personas que de alguna manera hicieron posible la terminación de este trabajo de tesis y que no los mencione, gracias a todos...

INDICE

“PROPUESTA PARA QUE SE REFORME EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO “A” A EFECTO DE QUE SE ESTABLEZCA UNA NUEVA GARANTIA A FAVOR DEL INCUPLADO”

Introducción	6
CAPÍTULO UNO: “ORÍGEN, NATURALEZA, ESENCIA, ALCANCES Y LIMITACIONES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”	
1.1. Breve semblanza sobre el constitucionalismo mexicano	11
1.2. Las partes principales de la carta magna	13
1.3. Derivación etimológica de la palabra garantía	14
1.4. Definición de garantías individuales	15
1.5. Antecedentes internacionales de las garantías individuales	18
1.6. Antecedentes nacionales de las garantías individuales	23
1.7. Naturaleza esencial	30
1.8. Sujetos: activo y pasivo	32
1.9. Principios constitucionales que rigen a las garantías	35
1.10. ¿Las garantías son derechos totales y absolutos?	38
1.11. Extensión de las garantías individuales en cuanto a su consagración constitucional	39
1.12. Clasificación de las garantías individuales	42
1.13. Las garantías sociales	44

CAPÍTULO DOS: “ESTUDIO DOCTRINARIO, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE ALGUNAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA”

2.1.	Explicación general	47
2.2.	Concepto de seguridad jurídica y concepto de garantías de seguridad jurídica	48
2.3.	Relevancia de las garantías de seguridad jurídica	51
2.4.	Preceptos de la ley fundamental que contienen las garantías de seguridad jurídica	52
2.5.	Las garantías del artículo 14. breve referencia	53
2.6.	La garantía de legalidad del artículo 16. Breve referencia	57
2.7.	La prisión preventiva del artículo 18 constitucional	60
2.8.	Las garantías del artículo 19 constitucional	66
2.9.	Las garantías del artículo 21 constitucional	70
2.10.	Las garantías del artículo 23 constitucional	74

CAPÍTULO TRES: “ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DE LAS DIVERSAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL”

3.1.	Breve semblanza	77
3.2.	Garantías del inculpado	78

3.2.1.	La libertad provisional bajo caución	79
3.2.2.	No se le puede obligar a declarar	82
3.2.3.	Plazo para rendir la declaración preparatoria	82
3.2.4.	El derecho a ser careado	83
3.2.5.	Derecho a ofrecer pruebas	84
3.2.6.	El carácter público del proceso	85
3.2.7.	Derecho a que se le faciliten todos los datos para su defensa	86
3.2.8.	Plazos que los juzgadores deben respetar	87
3.2.9.	Derecho a una defensa adecuada	88
3.2.10.	Prohibición de que las detenciones se prolonguen	89
3.3.	Otras especificaciones del apartado “A” del artículo 20 constitucional	90
3.4.	Garantías de la víctima o del ofendido	91
3.5.	Análisis del artículo 71 del código penal del estado	95
3.6.	Propuesta	98
	Conclusiones	102
	Bibliografía	107

INTRODUCCIÓN

Desarrollar un trabajo de investigación en donde la temática central sean las garantías individuales es uno de los ejercicios más sugestivos para cualquier recién egresado de una facultad de leyes, más aún sin lo que se pretende es proponer **la adición a uno de los preceptos que contienen sendas garantías para el procesado en materia penal.**

El tema de las garantías individuales y sociales en México constituye uno de los retos más complicados; sin embargo, creo firmemente que es uno de los más gratificantes al final de la jornada. Sea como sea, el estudio y desarrollo de las garantías nos permitirá avizorar cómo se han desarrollado los principios que en esta materia nos rigen, sus reformas y sus reafirmaciones.

De la misma forma, es posible ver cómo se ha generado el proceso de modernización en un estado que busca nuevos espacios para canalizar las inquietudes democráticas de los mexicanos, y que ha ido trazando su perfil a través de sus constituciones.

Efectivamente, las características que presenta la constitución actual difieren en mucho de las originales, y el apartado que engloba el capítulo de las garantías individuales no ha sido la excepción; por el contrario, al analizar las reformas más recientes se observan cambios que trascienden en la vida institucional del país debido a la forma en que se plantea un modelo de vida para los nacionales, pues siempre busca garantizar su seguridad jurídica y sus derechos fundamentales, considerados universales.

En otro orden de ideas, también debe tomarse en cuenta que en los tiempos en que hoy vivimos, es una sociedad en transformación que exige cambios rápidos, precisos, certeros, objetivos y reales. No es un secreto que la humanidad en plena era de la información está cambiando a ritmo vertiginoso, e ignoran que los efectos de la globalización, apertura de mercados y fronteras exige la adecuación constante de las leyes y ordenamientos jurídicos para que el progreso del hombre no se estanque; de igual forma, no es un secreto que las noticias buenas o malas llegan a mayor cantidad de población y de manera más rápida; quién puede ignorar que un país para que esté en armonía, concordia, paz, bienestar y pleno desarrollo necesita constantemente reformas en lo político, social, cultural, psicológico, científico, tecnológico, económico y por consecuencia lógica en lo **jurídico**.

Bajo ese contexto y soportado con esas premisas, en el presente trabajo se pretende una **adición al Apartado “A” del artículo 20 de la ley suprema**, a efecto de que ésta se encuentre a tono con la realidad que se vive. Todos sabemos que a muchas personas les sucede que, después de haber tenido un proceso penal que primariamente se inició con una investigación ministerial y después continuó con las etapas del proceso en sí; después de haber luchado o litigado el asunto por más de un año, resulta de que el juzgador penal no encuentre pruebas plenas de su responsabilidad, entonces determina dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar; sin embargo, la importancia para proponer la reforma de este supuesto penal, es que a dicho sujeto se la ha causado descrédito, deshonra, se ha atentado en contra de su persona, familia y honor; se ha hecho escarnio de su persona a través de los medios de comunicación (radio, revistas, pasquines amarillistas, periódicos y ahora la

televisión) sin que después de un proceso donde se le ha considerado inocente, su denunciante o querellante quede tranquilo, sin preocupación alguna, ni obligación procesal de su parte, situación que a todas luces deviene injusta, dada la no reciprocidad en el trato de las personas.

En razón de ello, se considera elemental adicionar el artículo 20 de nuestra carta magna, a efecto de que se imponga como una garantía más del procesado, la publicación de la sentencia absolutoria que se haya dictado a su favor. Que se eleva a rango de **garantía la obligación** del supuesto ofendido de publicar en los medios de comunicación pertinentes, la sentencia absolutoria a favor de la persona que la haya obtenido.

Para poder llegar al punto elemental de toda tesis que es precisamente el pro-positivo, me incliné por desarrollar mi trabajo en tres apartados que en esencia considero contienen los temas elementales que deben servir para deducir, inferir, razonar, experimentar y concluir en la reforma que pretendo. Así de las cosas, manifiesto que en el primer apartado tuve a bien reflexionar, desarrollar y discernir temas tales como antecedentes del constitucionalismo, partes en que se divide la constitución, derivación y definición de garantías, antecedentes foráneos y patrios de las garantías individuales, naturaleza, sujetos, los principios constitucionales que las rigen, su extensión en cuanto a su consagración en la ley suprema, clasificación de las garantías y finalmente el estudio de las garantías sociales.

En el capítulo segundo se analizan algunas garantías primordiales de seguridad jurídica, cómo cuáles las contenidas en los artículos 14, 16, 18, 19, 21 y 23 de la ley suprema de la unión. El capítulo inicia con una explicación

general, se continua con el concepto de seguridad jurídica y el concepto de garantías de seguridad jurídica, su relevancia, los preceptos de la constitución que las contienen y por último los preceptos que ya se dijeron. Se resalta que no fueron estudiados todos los artículos que consagran este tipo de garantías, por ejemplo, el artículo 8, 17 y 20 de la ley de la materia. Este último porque es esencia del capítulo tercero.

En el último capítulo de la investigación, denominado “Análisis crítico jurídico de las diversas garantías consagradas por el artículo 20 Constitucional”, se hace una breve reseña del precepto a estudio, se analizan las garantías del inculpaado establecidas en el Apartado “A” (libertad bajo caución, la reserva a declarar, el plazo para rendir la declaración preparatoria, el derecho a ser careado, el derecho a ofrecer pruebas, el carácter público del proceso, el derecho a que se le faciliten todos los datos para una adecuada defensa, plazos que los jueces penales deben respetar, prohibiciones de que las detenciones preventivas se prolonguen y otras especificaciones), también se estudian de manera más o menos detalladas las garantías que en el apartado “B” se ha establecido a favor de la víctima, agraviado u ofendido por el delito. De igual forma, se estudia el contenido del artículo 71 del Código Penal del Estado y se hace la propuesta respectiva de adicionar una garantía más a favor del inculpaado en el artículo 20 constitucional.

Para concluir con el trabajo se desemboca en las conclusiones pertinentes y se hace una lista, en orden alfabético obvio, de las obras y autores consultados para apoyar el marco teórico de esta tesis. De igual manera en el apartado de la bibliografía se enlistan todos los ordenamientos jurídicos que fueron utilizados para reforzar los puntos de vista aquí vertidos.

Es probable que el punto de vista en cuestión que se propone no sea del agrado de alguien o simplemente no se esté de acuerdo con ella. Si es el caso, en mi defensa argumento que fue un tema que a mi me llamó la atención y cuando en mis reflexiones interiores traté de enfocar el problema y de buscarle una posible solución, descubrí que mi punto de vista era factible de desarrollarlo y sobretodo proponer que se le agregue al artículo 20 de nuestro código político mexicano una garantía más a favor del procesado.

Esperando verme favorecida con el voto aprobatorio de mis sinodales no me queda más que poner a su amable consideración estas humildes líneas fruto de la investigación, consulta, reflexión y discernimiento.

P.P.D. ANA MINERVA SALGADO PASTRANA.

CAPÍTULO UNO

“ORÍGEN, NATURALEZA, ESENCIA, ALCANCES Y LIMITACIONES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”

1.1. BREVE SEMBLANZA SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO:

Todos los países del mundo que se precien de ser democráticos deben estar regidos por una ley de extraordinaria fuerza que debe ser modelo o guía para la formación todas las demás que rijan en sus espacios interiores. Por fortuna, la gran mayoría de naciones del mundo son de este tipo y por consecuencia lógica, tienen esa ley fundamental de la que he hecho referencia.

Se sabe que no todas las leyes de un país son de la misma materia, sustancia, fuerza y categoría. No es nada nuevo el hecho de que se hable de jerarquías o categorías de las leyes; ya tiene más de doscientos años que el alemán Hans Kelsen nos habló de la pirámide normativa, colocando en el pináculo de dicha pirámide a la constitución o carta magna.

En México a esa constitución también se le conoce como ley máxima, ley suprema, ley fundamental, carta magna, código político mexicano, etcétera. Nuestra nación tiene un currículum impresionante en cuanto a producción constitucionalista se refiere; a lo largo de la historia no hemos tenido solo una carta magna, sino varias y de los más variados matices. Por ejemplo, la primera constitución, que aunque no se hizo en nuestro territorio, se pretendió aplicar

en el mismo, fue la **Constitución Gaditana de 1812**; después en orden cronológico le siguió la **Constitución de Apatzingán de 1814** (misma que, en gran medida se debe al prócer Morelos); una vez independizada la nación del yugo español, se promulgó la primera constitución del México independiente: la **Constitución Federalista de 1824**; seguida de la **Constitución de Corte Centralista de 1836**, conocida como las “siete leyes constitucionales”, y la cual dio vida a un poder con peso y fuerza mayor de la de los tres poderes tradicionales: **el supremo poder conservador**. Al cabo de siete años se abroga dicha constitución, y empieza a regir otro de corte centralista conocida como las **Bases Orgánicas de 1843** y con la cual desapareció el cuarto supremo poder. Después de las referidas Bases Orgánicas, se elaboró un documento conocido con el nombre de las **Actas de Reforma (1847)**, misma que en su redacción participaron juristas de verdadero peso que desde su trinchera pedían o mejor dicho, exigían un regreso al federalismo, y por lo consiguiente que se pusiera en vigor de nueva cuenta la constitución de 1824. Posteriormente, llegó la penúltima carta magna de México, que es la **Constitución de 1857**, una de las más importantes al contener al estar compuesta de un variado catalogo de garantías individuales, regulando las primeras leyes de reforma y, por primera vez estableció el mecanismo del juicio de amparo. Así de las cosas llegamos a los **constituyentes de Querétaro de 1916-1917**, legisladores de los variados intereses que el cinco de febrero de 1917 aprobaron la ley suprema que actualmente nos rige, la cual estaba compuesta de novedades básicas, presentaba un catálogo definido y bien delimitado de **garantías individuales**, un deslinde detallado sobre la estructuración y funcionamiento del Estado Mexicano, y más que nada el establecimiento por vez primera en el mundo de las famosas garantías sociales. Es precisamente en esto último donde México

en el primer cuarto del siglo XX se puso a la vanguardia en cuanto a producción constitucionalista se refiere; hasta antes de 1917 ninguna constitución del mundo había regulado la cuestión de la educación, la propiedad de la tierra y las relaciones obrero-patronales. Fue en verdad un acontecimiento y un hecho que marcó la era del constitucionalismo moderno.

“Así, en México fue necesario un movimiento popular que se lanzara a la lucha armada para erradicar la injusta situación económica y social imperante, dando lugar a la primera revolución social del siglo XX, cuyos principales postulados se plasmaron en el texto de la Constitución Política de 1917”⁽¹⁾

1.2. LAS PARTES PRINCIPALES DE LA CARTA MAGNA:

Una gran mayoría de autores del derecho constitucional mexicano señalan con gran atinencia que la carta magna del país se compone de tres partes principales que son la **dogmática, orgánica y la social**. Explicando de manera breve cada una de las referidas partes tenemos:

La parte dogmática es aquella parte de la máxima ley donde se asientan las garantías individuales; el catálogo de de derechos fundamentales que todo gobernado mexicano tiene y que se dice que se encuentra regulada en los primeros veintinueve artículos de la constitución.

⁽¹⁾ GIDI VILLARREAL, Emilio y MARTÍNEZ y MARTÍNEZ, Salvador. Introducción al Estudio del Derecho. SEC Veracruz; 1994, p. 105.

La parte orgánica es aquella donde se define la forma de gobierno y se delimita de manera la organización y funcionamiento de cada uno de los poderes públicos. Se dice que esta parte nos señala como se estructura, esquematiza, coordina y funciona el estado mexicano.

En **la parte social** se establecen garantías de grupo, esto es, aquellas que se pueden ejercitar, defender o hacer efectivas por medio del sindicato o a través de los comisariados ejidales o comunales para proteger los derechos de sus colectividades o comunitarios. En la ley suprema lo encontramos en los artículos 2, 3, 4, 27, 28 y 123 Constitucionales.

1.3. DERIVACIÓN ETIMOLÓGICA DE LA PALABRA GARANTÍA.

La palabra **garantía** es una palabra que proveniente del anglosajón **warranty** o **warrantie**, que en su sentido literal significa **acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar**. Es más si buscamos en un diccionario de inglés veremos que el verbo **To warrant** significa autorización, garantía, autorizar, garantizar, justificar, etc., y **warranty** significa garantía, autorización, justificación.

Ateniéndonos a la derivación etimológica de la palabra **garantía**, puede decirse que tal vocablo tiene una connotación muy amplia. **Garantía** equivale en esa tónica a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente,

el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

Como ya se ha anotado, garantizar equivale a asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Por lo consiguiente, al otorgarse por la ley fundamental garantías a favor de todo gobernado, se asegura, se protege, defiende o salvaguarda a este frente al poder público, manifestado en multitud de actos de autoridad provenientes de los órganos y autoridades de los estados.

“**GARANTÍA** f. responsabilidad asumida por un contratante.// Fianza, prenda.// Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.// Pl. Derechos que garantiza la constitución a los individuos de un estado.// Sinom. Seguridad, salvaguardia, paladión, caución, aval, fianza. V. tb., recibo”
(2)

1.4. DEFINICIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES:

Respecto a este tema hay que anotar las diversas definiciones que proporciona la doctrina mexicana. Así de las cosas resulta que:

“**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.** Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

(²) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones Larousse; México, 1981, p. 495.

Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las “garantías constitucionales”⁽³⁾

“DERECHOS INDIVIDUALES. I. Facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente considerado. También se les denomina hoy día con la expresión “derechos civiles”, y, en el ordenamiento constitucional mexicano, se agrupan bajo el rubro de “garantías individuales”⁽⁴⁾

Desde este momento es preciso establecer que el estado actúa a través de los diferentes órganos de gobierno en que se estructura u organiza para el ejercicio del poder público; estos órganos de gobierno son ocupados por funcionarios o servidores públicos que se encuentran sometidos a las normas jurídicas que integran el orden de derecho del Estado. Los actos que realizan esos funcionarios o servidores públicos en representación del órgano de gobierno están orientados en la mayor parte de los casos a producir efectos o a afectar sujetos que no tienen ese carácter; esto es, que no son gobernantes o autoridades, sino que asumen el papel de gobernados o particulares.

Relacionado con el anterior comentario encontramos la siguiente opinión doctrinal:

“Para que dichos actos sean válidos y puedan considerarse apegados a derecho, deben respetar un área específica de protección que a

⁽³⁾ DE PINA VARA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 96.

⁽⁴⁾ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA TOMO III D-E. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.

esos gobernados o particulares les otorga la Constitución General de la República y que recibe la denominación de garantías individuales”⁽⁵⁾

El autor Guillermo Cabanellas estima que son un **“Conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”**⁽⁶⁾

Por su parte el autor mexicano Enrique Sánchez Bringas, considera que por *“...garantías individuales... en general, nos referimos a la prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas del orden jurídico del estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas”*⁽⁷⁾

Sobre el mismo tema, el autor constitucionalista, garantista y amparista Luis Bazdresch considera que *“...las garantías son realmente una creación de la constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales*

⁽⁵⁾ GIDI VILLARREAL, Emilio y MARTÍNEZ y MARTÍNEZ, Salvador. Op. Cit., p. 41.

⁽⁶⁾ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta; Buenos Aires, 1998, p. 47.

⁽⁷⁾ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa; México, 2001, p. 55.

son facultades de actuar a disfrutar, y garantías, que son los compromisos del estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos»⁽⁸⁾

1.5. ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:

INGLATERRA:

Entre los estudiosos del derecho constitucional hay un consenso general de que es en Inglaterra donde nacen por vez primera las garantías constitucionales, mediante la proclamación de la Carta Magna expedida el 15 de junio de 1215, por el soberano Juan sin Tierra, personaje que a virtud de la revolución armada por los barones ingleses, se vio obligado a otorgar tan distintivo documento.

Mediante esta constitución el monarca Juan Sin Tierra se compromete a respetar las garantías individuales (seguridad personal, libertad de comercio), a no recaudar tributos que no sean aprobados por el Consejo, y a gobernar por Gran Consejo, es decir, a tener junto a sí un “Consejo Común del Reino” compuesto de pares laicos y eclesiásticos, pero a través del cual se hallaban válidamente representados los súbditos ante el príncipe, según las costumbres feudales.

⁽⁸⁾ BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Curso introductorio. Editorial Trillas; México, 1990, p. 12.

Como complemento de los antecedentes de la carta magna analizada debe decirse que las disposiciones de ésta fueron ratificadas en the Petition of Rights de 1628, y en Bill of Rights de 1689.

Respecto a los antecedentes históricos de las garantías individuales en Inglaterra véase a continuación la siguiente opinión doctrinal:

“...Las instituciones jurídico-constitucionales de esa Nación, que se le ha denominado con justicia “la reina de las libertades”, está integrada por varios estatutos.

1. *La Carta Magna de 1215.* En su artículo 46 contiene la garantía tendiente a que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.

2. *La Petición de Derechos de 1628 (Petition of Rights).* Así como los caballeros le habían impuesto a Juan sin Tierra la Carta Magna de 1215, el Parlamento Inglés impuso al Rey este nuevo estatuto que amplió el contenido del artículo 46 de la referida Carta del siglo XIII.

3. *El Habeas Corpus de 1679 (Write of Habeas Corpus).* Como un avance en la garantía de la libertad personal de los ingleses, el Parlamento *<representante del pueblo>*, minó una vez más el poder de la corona y creó este estatuto, separadamente, que era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la legalidad de sus causas.

4. *La declaración de Derechos. (Hill of Rights) de 1689.* Los derechos mas sagrados de los ingleses eran el de libertad y el de propiedad.

Este estatuto garantizó los dos con técnica más avanzada. Declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas y fianzas excesivas, el mantenimiento del ejército en tiempo de paz, prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce el derecho de petición al rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad de elección de los comunes”⁽⁹⁾

ESPAÑA:

Otro sector de la doctrina constitucional señala que paralelamente a la primera ley suprema inglesa, están los procesos forales de Aragón.

En los Fueros de Aragón encontramos la garantía jurídica del derecho de libertad, considerándose a tales fueros como el proceso de manifestación, mismo que es un corolario del derecho de los hombres a un fallo legal ante un juez competente.

Un texto del VIII Concilio de Toledo (683 a. c.) preceptúa que nadie puede ser privado de sus honores, detenido, atormentado o condenado a muerte por ninguna institución del estado sin tener pruebas claras y evidentes.

⁽⁹⁾ PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor; México, 1986, pp. 49 y 50.

En los fueros de Nájera de 1604 y de Tudela, Zaragoza y Daroca del año 1142 encontramos disposiciones contra el encarcelamiento y sobre la libertad bajo fianza.

También en España con el paso del tiempo se llegó a la protección judicial como garantía del derecho de libertad. El juez aparece como un ser que se encuentra en medio del rey y los vasallos. Todo esto, como es de suponer, permite asentar la existencia legal del principio-garantía del proceso legal ante el juez competente.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA:

Uno de los primeros documentos norteamericanos que es un antecedente importante de las garantías constitucionales es la Carta de Virginia. En dicho documento se incluye por primera vez un catálogo de derechos (Bill of Rights), en que se establecen las prerrogativas del gobernado frente al poder público.

El 17 de septiembre de 1787, los Estados Unidos de América promulga su constitución federal, no incluyéndose en ella una enumeración de las garantías constitucionales.

En 1791, esto es, cuatro años después, fue necesario expedir diez enmiendas a la constitución de 1787. Con tales enmiendas el pueblo norteamericano se regala los primeros enunciados obligatorios de garantías constitucionales, que se han incorporado a su régimen constitucional. Para

1685 se decretan otras enmiendas que vienen a complementar el cuadro de garantías constitucionales de los EE.UU.

Dicha constitución tuvo resonancia mundial y precede a las disposiciones constitucionales francesas.

FRANCIA:

Otro país considerado de los mas importantes del constitucionalismo de la época moderna, sin duda lo es Francia.

Precedida por el ejemplo inglés, las ideas de los ilustres enciclopedistas como Juan Jacobo Rosseau, el Barón de Brede y Montesquieu, surgen en la revolución francesa de 1789, en la cual acaba con el absolutismo. En tal virtud, como corolario de la citada revolución, se expide la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, misma que contiene las garantías individuales que establecen numerosas y fundamentales libertades, posteriormente adoptadas por las constituciones modernas.

Debe recordarse sin embargo, que la indicada declaración de los derechos no es, como ya vimos, una novedad absoluta. Recuérdese que la primera declaración de derechos de la época es la Carta de Virginia de 12 de junio de 1776. Pero la constitución americana de 1787 no la contenía, y la resonancia mundial corresponde en realidad a la declaración francesa.

Al final de cuentas, los movimientos americano y francés que ocurren casi en las mismas fechas y que seguramente se inspiraron mutuamente, son a

su vez la fuente de las constituciones modernas en lo general, y muy particularmente en lo que a los enunciados de las garantías constitucionales se refiere, las que ya no pueden faltar desde entonces en las sucesivas cartas magnas, primordialmente de los países que logran posteriormente a esos movimientos su independencia ya sea por medio de las armas, o bien por convenios con los países que los colonizaron.

1.6. ANTECEDENTES NACIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:

En la época precolombina o precortesiana *<que actualmente es nuestra nación>*, ninguna institución basada en la costumbre o en la ley escrita de derechos subjetivos que asemeje a las garantías que constitucionalmente, existen en la época moderna.

Respecto al colonialismo español o derecho novohispano podemos llegar a la misma conclusión porque si bien es cierto que las Leyes de Indias y las supletorias Leyes de Castilla, son protectoras en alto grado, el absolutismo del régimen español impedía de manera total la fructificación de un sistema de derechos públicos subjetivos que pudiera hacernos pensar en la existencia de garantías constitucionales sui géneris.

Ya estando nuestro país en pleno movimiento insurgente, surge la constitución gaditana de 1812. En este documento aparecen disposiciones fundatorias de garantías de carácter constitucional en que se originan. La importancia de este documento fundamental radica en el hecho de que fue

fuerza de inspiración de algunas de las disposiciones constitucionales que han llegado hasta nuestros días. Por ejemplo el artículo 4º del mencionado documento consagra el derecho a la libertad, a la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos.

De igual manera, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, puede decirse que no es un antecedente legislativo franco de los derechos subjetivos públicos que nos rigen, porque nunca entró en vigor en un México libre y autónomo. Independientemente de ello, en él ya existe todo un catálogo de esas garantías.

Del anotado documento hay artículos que establecen verdaderos derechos del gobernado, tales como el artículo 24, el diverso 31 que regula la garantía de audiencia, el 32, 33 que aluden a la inviolabilidad del domicilio, los numerales 34 y 35 que se refieren a los derechos de propiedad y posesión, el 37 que se refiere al derecho de defensa, el 38 regula la libertad de trabajo, el 39 regula la instrucción y finalmente el 40 que reglamenta la libertad de palabra y de imprenta.

De todo ese articulado hay que destacar el contenido del artículo 24, de carácter genérico, que a la letra decía: ***“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”***

La primera constitución del México independiente es la Constitución federal del 4 de octubre de 1824. Esta no contiene ningún capítulo especial en

el cual se enumeren garantías que se reconozcan a las personas frente al estado en general, y a los funcionarios en lo particular.

En esta carta magna si existía (aunque de manera vaga e imprecisa) una clara intención de asegurar las libertades de la persona, por ejemplo la libertad de expresión de pensamiento ejercida mediante la imprenta. También puede señalarse como signos inequívocos de que se consagró garantías individuales el hecho de que el presidente no podía privar a nadie de su libertad, ni imponerle pena alguna, aunque si arrestar cuando lo exigiese el bien y la seguridad del país, ni ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella. También de los artículos 146 en adelante contiene una lista respetable de garantías tales como: se prohíbe las penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios por comisión y las leyes retroactivas, tormentos, detenciones sin pruebas semiplenas o indicios, o por más de sesenta horas; también se prohíbe el registro de las casas, papeles y efectos de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales.

La segunda constitución del México independiente es conocida como **las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836**, la cual dio fin al sistema federal implantado por la ley de 1824, creando ahora el régimen centralista. Esta ley fundamental por el contrario de su antecesora, si enlista en forma especial algunas garantías individuales un poco, mejor elaboradas, pero denominándolas como derechos del mexicano.

En la ley primera, artículo 2, se detallan estos derechos subjetivos de la siguiente manera:

Fracción I: Prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente.

Fracción II: La detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y a esta última el de no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión.

Fracción III: La privación de la propiedad, del libre uso y el aprovechamiento de ella, salvo casos de utilidad general y pública.

Fracción IV: Los cateos ilegales.

Fracción V: El juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la constitución, o aplicando leyes dictadas con posterioridad al hecho.

Fracción VI: Establecía la libertad de traslado, y

Fracción VII: Establecía la libertad de imprenta.

El siguiente documento constitucional de carácter fundamental, que aparece en el México independiente, lo es la llamada Actas de Reforma del 16 de abril de 1847, que restablece el imperio de la Constitución Federal de 1824, pero introduciéndole algunas reformas esenciales, desde ese entonces se pretendía la expedición de una nueva constitución más adecuada a las necesidades de la época.

Haciendo un recuento histórico, se dice que en 1846 se citó a un congreso con la finalidad de restaurar la Constitución de 1824, cuyos miembros estaban divididos entre reponer lisa y llanamente dicha ley (mientras no se

reformara), quienes deseaban la expedición de una nueva constitución, que aprovechara los principios fundamentales de la de 1824.

El Congreso de la Unión nombró una comisión formada por Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta. Todos ellos, con excepción de Otero, presentaron al Congreso Constituyente el 5 de abril de 1847, un dictamen proponiendo que se declarara que la constitución de 1824 era la única constitución legítima de la Nación.

Otero por su cuenta formuló un voto particular en un sentido distinto, acompañando un proyecto de Acta de Reformas, que también fue del conocimiento del congreso en la sesión antes mencionada.

El 16 de abril de 1847 el congreso rechazó la propuesta de la mayoría, y discutió el voto de Otero, que con algunas modificaciones y adiciones fue jurada el 21 de mayo de 1847 y publicada al día siguiente.

En lo que a las garantías respecta, debe resaltarse que el artículo 5º del Acta, que correspondió al artículo 4º del proyecto de Otero, se disponía: ***“Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”***

Independientemente de todo, debe hacerse constar fehacientemente ***“que la verdadera novedad de las actas de reforma de 1847 no es tanto una precisión de las garantías individuales o derechos del gobernado, sino una comprensión de que una enumeración de alto nivel de ellas, no produciría***

ningún resultado concreto si no se creaba al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que sean respetadas. Y de ahí la importancia destacadísima del documento constitucional creado por la inspiración de Mariano Otero”⁽¹⁰⁾

Ante la opinión de tan distinguido ex-ministro de la Suprema Corte, es dable decir que este documento no era notable y destacado, por el hecho de que contuviera un catálogo de derechos fundamentales elevados a la categoría de garantías individuales, pero sí lo es por un motivo distinto, ya que en su numeral 25 (19 en el proyecto de Otero), se establece el amparo a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados.

Por su parte, la constitución de 1857, reconoce que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados. La comisión redactora conoció que un deber imperioso y sagrado, le demandaba una declaración de los derechos del hombre, y ha procurado satisfacer a esta exigencia en el título primero del proyecto. Esta carta magna no se lisonjea de la perfección, ni presume de original. En los preceptos que propone, no verá el soberano congreso sino un resumen de los principios adoptados por los mejores publicista, proclamados en las constituciones de los países más adelantados en el derecho público, acogidos también por los proyectos que en diferentes épocas ha tenido por objeto reformar nuestra carta fundamental. En su forma, tales artículos podrán ser modificados; pero en su esencia, creemos que la asamblea constituyente los

⁽¹⁰⁾ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa; México, 1983.

tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza.

Con base en las anteriores consideraciones, el congreso constituyente de 1856-1857 conoció del proyecto que le remitió la comisión, y con las modificaciones que juzgó pertinentes, aprobó el catálogo de derechos del hombre que se le propusiera (en treinta y tres artículos), que formarían la primera sección del título primero, con un artículo 34 adicional que preveía precisamente la suspensión de las garantías reconocidas en ese documento.

Resulta inútil hacer una síntesis de los derechos declarados, ya que en temas de capítulos posteriores se examinarán las actuales garantías que otorga la vigente constitución, que se basan (*algunas de ellas*), en su antecedente inmediato anterior, lugar en donde habrá oportunidad de referirnos a las normas correspondientes, y en ocasiones a las opiniones vertidas por los constituyentes que aprobaron la constitución de 1857.

A partir de la **Constitución Mexicana de 1917 inicia la etapa actual de la evolución de los derechos humanos**; se reivindicaron los derechos sociales y se consignaron constitucionalmente.

Es de destacar que en dicha constitución, consignó por primera vez en la historia, las garantías sociales, además de las garantías individuales. En las cuales las garantías sociales se crearon para proteger a la persona humana ya no como individuo, sino como miembro de un grupo social determinado. Estas garantías suponen una obligación de hacer por parte del estado, pues es a éste a quien le corresponde realizarlas. A fin de convertirse en garante del bienestar

de todas las personas sometidas a su jurisdicción. Tales garantías quedaron comprendidas esencialmente, en los numerales 27 y 123 constitucionales, correspondientes, respectivamente, a derechos agrarios, ejidales y comunales, así como a derechos de los trabajadores.

1.7. NATURALEZA ESENCIAL.

Al demandar del Estado y sus autoridades el respeto a los derechos del hombre que garantiza la constitución, el gobernado ejerce un derecho subjetivo público, ya que es una facultad que se desprende de una norma, y es público porque se intenta contra sujetos pasivos públicos, es decir, el estado y sus autoridades. En este sentido, como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede *<al menos en nuestro país>* reclamarse en contra de los particulares; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó, sobre el particular, lo siguiente:

“La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual estos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, la libertad... encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común; razón por la cual la sentencia que se dicte condenando a un individuo por el delito de

violación de garantías individuales no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio las de los artículos 14 y 16 de la Constitución General”⁽¹¹⁾

No obstante este criterio, es importante hacer notar que el artículo 364 del Código Penal Federal dispone que se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, a quien de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución Política a favor de las personas.

Con independencia del caso de México, la doctrina y la jurisprudencia de varios países han cosechado éxitos al intentar que los derechos fundamentales de los individuos que puedan ser protegidos al ser violados por actos de particulares; así, por ejemplo, el artículo 18.1 de la Constitución de Portugal prevé que todos los preceptos relativos a las libertades y los derechos fundamentales que se aplican directamente a entidades públicas, privadas y además las vinculan.

Ahora bien, cuando en la definición propuesta se dice que los derechos del hombre han de ser intocables, siempre que ello no ponga en riesgo la libertad colectiva, se alude a que los derechos de que gozan los individuos no se restringirán ni suspenderán sino cuando tales medidas sean necesarias para mantener el orden y la paz en las relaciones sociales. Esto se encuentra previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, donde se dice que las garantías “...no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

⁽¹¹⁾ Semanario judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, tomo LVII, p. 32; IUS: 807050.

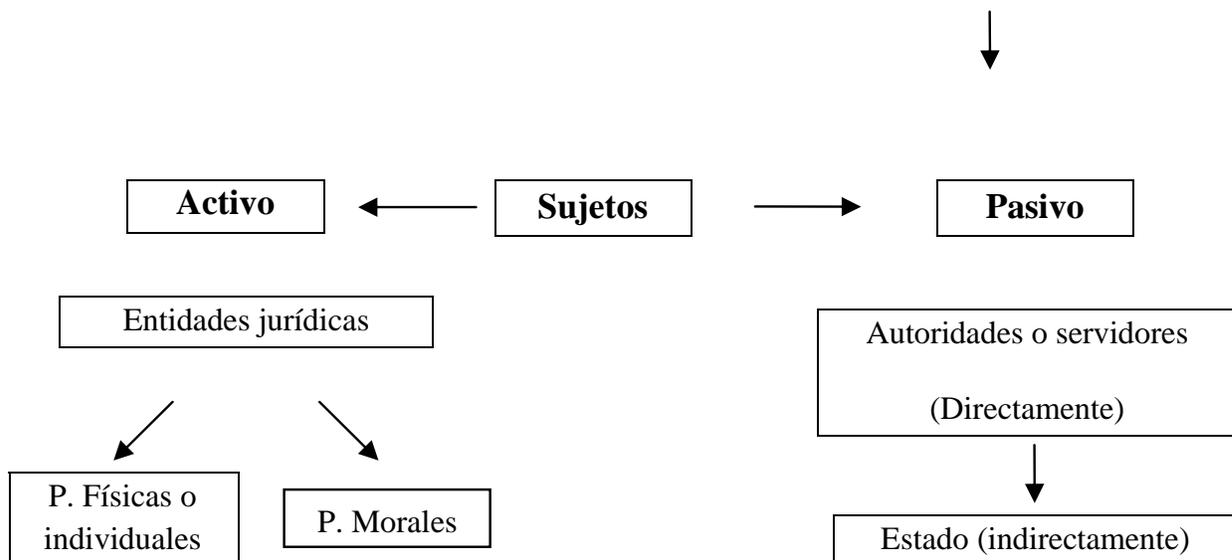
En efecto, como acertadamente lo señala la Corte, las garantías individuales no son derechos públicos subjetivos absolutos, pues **“su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece dicha constitución, dentro de los límites que la misma señala”** ⁽¹²⁾

Aun cuando los supuestos de restricción o suspensión de las garantías individuales se hallen previstos en el propio Código Político Supremo, tal como lo establece, por ejemplo el artículo 29, no debe olvidarse que el medio protector por excelencia de las propias garantías también figura en el cuerpo del texto constitucional, concretamente en los preceptos 103 y 107, que reglamentan las controversias y las reglas básicas procedimentales del juicio de amparo.

1.8. SUJETOS: ACTIVO Y PASIVO.

Las garantías individuales suponen una relación de supra a subordinación entre los particulares o gobernados y las autoridades estatales. Los primeros son los sujetos activos de dicha relación, en tanto que los segundos participan en ella como sujetos pasivos. Los sujetos activos son los individuos, es decir, las personas físicas o morales, con independencia de sus atributos jurídicos, tales como la capacidad o políticos, como por ejemplo, que no sean ciudadanos de la república. Por su parte, los sujetos pasivos son el Estado y sus autoridades, así como los organismos descentralizados, al realizar actos de autoridad frente a particulares.

⁽¹²⁾ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. LXXIV, p. 2536; IUS 351635.

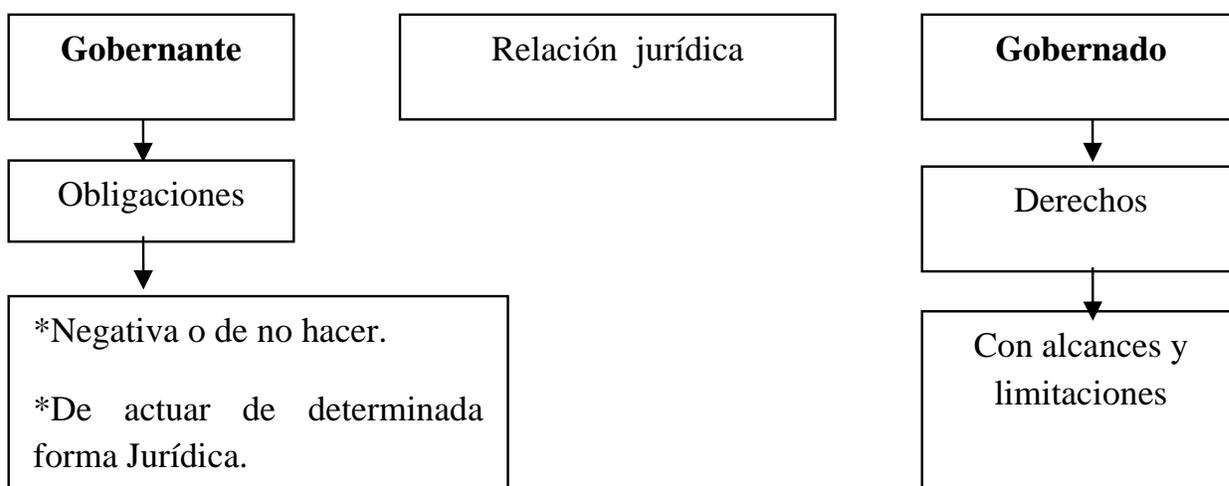


Los actos que realizan los funcionarios públicos en la mayor parte están orientados a producir efectos o afectar a sujetos que no tienen el carácter de gobernantes o autoridades sino que asumen el papel de gobernados o particulares. Para que esos actos del gobernante sean validos, deben respetar un área específica de protección que a los gobernados les otorga la constitución y, como ya se dijo anteriormente, se denominan *garantías individuales*. Efectivamente, la carta magna, a fin de proteger de la arbitrariedad a todos aquellos que, sin distinción de razas o de nivel económico, habitan en el territorio del país, les otorga una esfera de derechos, que le es obligatorio que respeten a las autoridades y que por tanto funcionan, o bien como un obstáculo que deber ser respetado por éstas, o bien como un escudo que le permite al gobernado actuar y desenvolverse en el logro de las metas lícitas que se proponga realizar en el medio en que vive.

Una mayor aproximación al significado de *las garantías individuales*, las revela como una relación jurídica, misma que se da entre gobernante y gobernado, teniendo el primero una obligación y el segundo un derecho.

En la mayor parte de los casos el gobernante tiene a su cargo una **obligación negativa o de no hacer**, esto es, respetar el derecho del gobernado. En otros casos, el gobernante tiene la obligación de actuar de forma determinada o de hacer lo que la garantía individual le impone.

Por su parte al gobernado le corresponde que la autoridad, en el primer caso, no realice la conducta prevista en la garantía, y el segundo de que actúe en la forma en que está obligada. Pero, es necesario entender que si bien al gobernado le asiste un derecho y al gobernante una obligación; el derecho de aquél no puede considerarse como absoluto, ya que el propio precepto que consagra la garantía individual señala en casi todos los casos el alcance o limitaciones del derecho de que se trate.



1.9. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS GARANTÍAS.

Los principios constitucionales que rigen a las garantías individuales se ubican en los artículos 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 133 consagra el principio de la supremacía constitucional, al establecer que la ley fundamental, así como las leyes que emanen de ella y los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano constituirán la “Ley Suprema de la Unión”. Como las garantías individuales se hallan plasmadas en el texto constitucional, también son normas supremas, pues se encuentran por encima de cualquier norma secundaria.

“El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación de todos los órganos estatales que ella misma crea <órganos primarios> o de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como “ley suprema” o “lex legum”, es decir, “ley de leyes”. Obviamente, la supremacía de la constitución implica que ésta sea el ordenamiento “cúspide” de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema

jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende...”⁽¹³⁾

“Una de las consecuencias más importantes del principio de supremacía constitucional es que todas las normas que integran el orden jurídico deben ser acordes con la Carta Magna, de modo que si una disposición de una ley o tratado fuera contraria a lo establecido por la Constitución, esta última debe prevalecer sobre aquella debido a su superioridad jerárquica”⁽¹⁴⁾

Por otra parte, lo que el artículo 135 dispone es que la Constitución Mexicana es rígida, en el sentido de que sólo puede ser reformada o adicionada cuando *“el congreso de la unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados”*. Así, la rigidez de las garantías individuales supone que sólo se les podrá alterar cuando se cubran los requisitos que especifica el artículo citado.

El autor mexicano José R. Padilla, respecto a este principio constitucional nos dice lo siguiente: *“...lo cual quiere decir que se requieren mayores requisitos para reformar o modificar que para reglamentar las propias garantías.*

⁽¹³⁾ BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2003, p. 359.

⁽¹⁴⁾ EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. México, 2004, P. 2.

Para reformar o modificar la Carta Magna, habrá de contarse con la actuación del Poder Constituyente Permanente, Poder Revisor de la Constitución o también denominado el Poder Reformador de la Constitución que encuentra su asiento en el artículo 135 de la propia Constitución General de la República.

Sabemos por este tema ya estudiado y discutido en el curso, que se requiere la intervención de tres órganos legislativos para que integren este Poder Revisor de la Constitución que tiene “rango extraordinario” y de máxima jerarquía representativa.

Es decir, cada una de las cámaras federales deben aprobar las reformas o adiciones mediante una votación de las dos terceras partes de los individuos presentes y habrán de ser aprobadas también por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas”⁽¹⁵⁾

“El procedimiento para reformar la Constitución es más estricto que el previsto para la reforma de las leyes de menor jerarquía (a esto se le llama principio de rigidez constitucional). Las modificaciones y adiciones a la Constitución deben ser aprobadas por el Congreso de la Unión, mediante el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión correspondiente (mayoría calificada), y por la mitad más uno de las legislaturas de los Estados (artículo 135 constitucional)”⁽¹⁶⁾

⁽¹⁵⁾ PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Apéndice de Garantías Individuales. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 2003, p. XIX.

⁽¹⁶⁾ EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES. Op. Cit., p. 3.

Respecto al principio que se analiza, los autores mexicanos Fix Zamudio y Valencia Carmona opinan lo siguiente: *“Finalmente, la Constitución de 1917, es una Constitución rígida, en cuanto requiere para su reforma de un órgano y de un procedimiento especiales, de acuerdo con el artículo 135, que tiene prevista la asociación del Congreso de la Unión, el cual toma sus acuerdos por las dos terceras partes de sus miembros presentes, y de las legislaturas de los estados, a las que se remiten dichos acuerdos y de las que se requiere el voto mayoritario. Corresponde al propio Congreso, o a la Comisión Permanente en su caso, hacer el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaratoria de que se aprobaron las adiciones o reformas propuestas”*⁽¹⁷⁾

1.10. ¿LAS GARANTÍAS SON DERECHOS TOTALES Y ABSOLUTOS?

Ya se dijo en el tema de los sujetos de las garantías y en el de la naturaleza esencial, que los gobernantes o mejor aún las autoridades, en la relación jurídica que entrañan las garantías ellos tienen las obligaciones tanto positivas como negativas y el gobernado tiene los derechos. Pero, **el derecho del gobernado no es un derecho absoluto o total dado que la misma norma constitucional le impone restricciones, alcances o limitaciones que no le permiten a éste actuar sin ningún freno.**

(¹⁷) FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho Constitucional mexicano y comparado. Editorial Porrúa; México, 2003, p. 107.

“La libertad es una de las cualidades esenciales del hombre y no puede ser coartada a menos que afecte la libertad de otro. Para el derecho, la única libertad relevante es la que puede exteriorizarse, ya que ésta tiene repercusiones de distinta naturaleza en la vida social. Las normas constitucionales, al tiempo que protegen el ejercicio de la libertad pueden también restringirla, al procurar en todo momento que el orden de la sociedad no degenera en anarquía... cuyo fin es asegurar el ejercicio de la potestad libertaria de todo individuo, así como delimitarlo para propiciar la paz y el respeto entre los integrantes de una sociedad civilizada. Si la Constitución y las leyes permitieran la manifestación sin reservas de la libertad, la convivencia social no tardaría en deteriorarse”⁽¹⁸⁾

1.11. EXTENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN CUANTO A SU CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL.

Un gran jurista y ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del último tercio del siglo XIX, Don Ignacio L. Vallarta, en su momento sostuvo que por garantías individuales no deben entenderse únicamente los veintinueve artículos de la Constitución Mexicana, sino que aquellas pueden hacerse extensivas a otros preceptos de la ley fundamental que significan una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén.

⁽¹⁸⁾ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías de Libertad. Colección Garantías Individuales. México, 2004, pp. 5 y 6.

“Las garantías individuales no sólo están contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el concepto mismo de garantía individual no es restrictivo, sino extensivo, esto es, dichas prerrogativas pueden hacerse extensivas a otros numerales de la Ley Fundamental, en los que se expliquen, amplíen o reglamenten las normas que los prevén”⁽¹⁹⁾

Un claro ejemplo de lo hasta aquí dicho lo encontramos en el artículo 123 constitucional, que, aunque no esté incluido en la parte dogmática de la Constitución, está relacionado con su correlativo 5º, que consagra la libertad ocupacional o del trabajo, del que es, a un tiempo, su complemento y su extensión.

“Asimismo, es preciso hacer referencia a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, que estatuye una serie de principios en materia fiscal que pueden considerarse como garantías del gobernado:

(1) De generalidad. Se contrae a la indeterminación de la ley en relación con las personas a quienes se aplica o, mejor dicho, se caracteriza materialmente por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, que no puede referirse nunca a un caso individual, toda vez que debe regir a un número indeterminado de hechos o actos.

⁽¹⁹⁾ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías Individuales, Parte General. Colección Garantías Individuales. México, 2004, pp. 5 y 6.

(2) De obligatoriedad. Contribuir a los gastos públicos es una obligación ciudadana de carácter público.

(3) De vinculación con el gasto público. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos prestados por el Estado.

(4) De proporcionalidad y equidad. Respectivamente, la correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los contribuyentes; las leyes tributarias deben dar el mismo tratamiento a todos los contribuyentes colocados en idéntica situación.

(5) De legalidad. Consiste en que toda relación tributaria debe darse dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Este principio constitucional implica que los elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no haya margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras y se genere certeza a los gobernados respecto al hecho que se encuentra gravado, a la forma en que se calcula la base del tributo y respeto a qué cuota, tasa o tarifa debe aplicarse y cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo”⁽²⁰⁾

⁽²⁰⁾ ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal. Editorial Themis; México, 2002, pp. 247-268.

1.12. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Hay una gran infinidad de clasificaciones de las garantías individuales. Cada especialista en la materia las clasifica a su modo. En este tema la clasificación de tales responde a criterios académicos, de ahí que se haga exclusivamente para efectos de estudio. En efecto, la propia ley suprema del país no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, a parte de que dentro de un solo artículo sea factible encontrar mas de una garantía, por ejemplo el artículo 1º, 4º, 9º, etc.

Pese a lo anterior, el examen de la doctrina permite clasificar, de manera tradicional, a las garantías individuales en cinco grupos que son:

1. Garantías de Igualdad. Artículos 1º, 2º apartado B, 4º, 5º primer párrafo, 12, 13 y 31 fracción IV.

2. Garantías de Libertad. Artículos 1º segundo párrafo, 2º apartado A, 3º, 4º segundo párrafo, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11, 15, 16 penúltimo párrafo, 24 y 28.

3. Garantías de Propiedad. Artículo 27 en sus tres primeros párrafos.

4. Garantías de Seguridad Jurídica. Artículos 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

5. Garantías Sociales. Artículos 3º, 4º párrafos tercero, cuarto y quinto, 21 párrafos quinto y sexto, 27 y 123.

Las garantías de igualdad están enderezadas a proteger la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio de la nación guardan respecto de las leyes y ante las autoridades. Esto es, estas garantías dejan de lado cualquier consideración referente a que, por cuestiones de raza, sexo o condición social, las leyes deben aplicarse de manera distinta a cada persona a la que aquellas se apliquen.

Las garantías de libertad tienen como fin esencial asegurar del ejercicio de la potestad libertaria de todo individuo, así como de limitarlo para propiciar la paz, la armonía, la convivencia y el respeto entre los integrantes de una sociedad civilizada. Si la constitución y las leyes permitieran la manifestación sin reserva de la libertad, la convivencia social no tardaría en deteriorarse.

Las garantías de propiedad obedecen a cuestiones de tipo económico, fundamentalmente. El desarrollo de los medios de producción, así como la distribución de la riqueza obtenida a través de tales medios, amerita un control constante y decidido por parte del estado, en orden a prevenir situaciones caóticas que podrían surgir en caso de que los particulares fueran libres para apropiarse de lo que quisieran.

Las garantías de seguridad jurídica tienen como finalidad que las autoridades estatales no incurran en arbitrariedades y excesos a la hora de aplicar las leyes a los individuos. La libertad y la dignidad de las personas se ven salvaguardadas cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.

Las garantías sociales tienen la particularidad de no referirse al individuo como ente particular; ellas pretenden proteger los derechos, necesidades e intereses de colectividades sociales, cuya ingente necesidad económica los pone en franca desventaja respecto de otros grupos sociales que cuenta con mayores recursos.

1.13. LAS GARANTÍAS SOCIALES.

Por primera vez en la historia las garantías sociales adquirieron rango constitucional en México, luego de que el movimiento revolucionario encabezado por Madero, iniciado en 1910, diera lugar a la promulgación en 1917, de una nueva carta magna destinada a satisfacer los reclamos populares que habían originado el conflicto armado.

Este logro del constitucionalismo mexicano tuvo un impacto inmediato en varias naciones cuyas leyes supremas acogieron la protección constitucional de los derechos de los obreros, campesinos y otros núcleos de población. De esta manera, la concepción liberal que trataba al hombre como un ser aislado y egoísta quedó superada. A partir de entonces la jurisprudencia y la doctrina tratan al hombre como un ente social, incrustado en la comunidad.

La Constitución de 1917, asentó las bases del constitucionalismo en sus artículos 27 y 123 primordialmente, aunque en otras disposiciones es posible hallar otras garantías de esta naturaleza, como por ejemplo, en los artículos 3º, 4º y 21 constitucionales.

“Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las garantías sociales... por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1º de la propia ley fundamental”⁽²¹⁾

Las garantías sociales tienen la característica esencial de no referirse al individuo separado de otros individuos. Por el contrario, estas garantías, fueron consagradas por primera vez en la historia en la Constitución Mexicana de 1917, pretenden proteger los derechos y los intereses de grupos sociales determinado cuya precaria situación económica los coloca en desventajas respecto de otros grupos de personas que cuentan con mayores recursos.

Lo que pretenden las garantías sociales es que ciertos grupos de individuos gocen de la protección de la constitución respecto de varios derechos, fundamentales de tipo laboral. Como lo son los artículos 3º, 27º y 123º constitucionales, mismas que fueron otorgadas a esos grupos sociales.

El artículo 3º prevé la posibilidad de que todo individuo acceda a la impartición de la educación que el estado, tanto en el ámbito federal, local y municipal, está obligado a llevar a efecto. Dentro de los principios fundamentales contenidos en este precepto pueden señalarse el carácter laico de la educación ofrecida por el Estado, la gratuidad de tal educación y la necesidad de que el Congreso de la Unión expida leyes necesarias para que, a lo largo de la república mexicana, se unifique y coordine el sistema educativo de la nación.

⁽²¹⁾ BURGOA, Ignacio. Las garantías Individuales. Editorial Porrúa; México, 2002, pp. 704-705.

Alfonso Noriega Cantú, ha señalado que *“Los derechos sociales provienen de una nueva etapa del desarrollo político, social y económico de la época contemporánea. Para unos revisten tal importancia que deben sustituir de manera definitiva a los derechos individuales, mientras que para otros, deben armonizarse con ellos en beneficio de una mejor y mas eficaz defensa de la libertad humana”*⁽²²⁾

Juventino V. Castro, por su parte, ha considerado que *“las garantías sociales pretenden proteger a la persona ya no como individuo, sino como componente de un grupo social, o de la sociedad en general”*⁽²³⁾

El autor Diego Valadés, define a las garantías sociales como las *“disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de la sociedad en general o de grupos humanos en especial, conforme a criterios de justicia y bienestar”*⁽²⁴⁾

⁽²²⁾ NORIEGA CANTU, Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917. UNAM; México, 1967, p. 112.

⁽²³⁾ CASTRO, Juventino V. Op. Cit., p. 36.

⁽²⁴⁾ VALADES, Diego, voz. “garantías sociales”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Nuevo diccionario jurídico, t. II, México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 1804.

CAPÍTULO DOS

“ESTUDIO DOCTRINARIO, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE ALGUNAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA”

2.1. EXPLICACIÓN GENERAL.

Toda vez que la estructura y el funcionamiento de los estados democráticos y liberales de derecho gira en torno a la figura del individuo, considerado a éste como un ser eminentemente libre e igual a sus semejantes, así como merecedor de un respeto absoluto a los derechos con que cuenta por el solo hecho de ser persona, lógico es que, en el terreno constitucional haya prevenciones encaminadas a salvaguardar esos derechos que, por su carácter natural, no pueden considerarse ajenos al hombre.

La constitución federal o código político mexicano, a través de diez numerales ubicados en su parte dogmática, garantiza la efectividad plena de valores fundamentales como la vida, la libertad y el derecho a la defensa de las propiedades y prerrogativas que se tengan. Ese cúmulo de normas existe para que los gobernados tengan la plena certeza de que las autoridades, del tipo que sean, sólo podrán actuar de conformidad con lo estipulado en el código supremo.

Ya se dijo en el párrafo inmediato anterior que son, a decir de diversos estudiosos de la materia, diez los preceptos que contienen garantías de seguridad jurídica. Tales son: 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Quiero aclarar de que por la naturaleza de la presente tesis, no es preciso estudiar los diez artículos. Por ejemplo, no se tocarán para nada los artículos 8, 17, y 22. Tampoco en este capítulo se aludirá al artículo 20 dado que éste será analizado más profundamente en el capítulo tercero.

De igual manera, los artículos que si se estudian (14, 16, 18, 19, 21 y 23) se harán sólo en la parte que nos interesa y que tiene relación directa e inmediata con el presente trabajo.

2.2. CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONCEPTO DE GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La palabra “**seguridad**” deriva del latín *securitas*, *atis*, que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”. La última de las acepciones señaladas es la que debe tomarse en cuenta para indicar lo que ha de entenderse por seguridad jurídica.

En efecto, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, familia, posiciones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Carta Suprema y en las leyes secundarias.

La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un

tiempo, definen la forma en que las autoridades estatales han de actuar y que la aplicación que se haga del ordenamiento jurídico a los gobernados será eficaz. La existencia de esta clase de seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del estado; si bien éstas deben abstenerse de interferir en el abanico de derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentran sujetos a los dispuesto por la constitución política y las leyes; es decir, pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que ésta podría ser restringida en aras de que el orden social se mantenga. Es más, se mencionó en el capítulo primero que las garantías individuales no otorgan derechos totales o absolutos sino que la misma norma constitucional indica hasta que punto puede llegar la actuación o el marco de libertad del particular.

En otro tenor, *las garantías de seguridad jurídica* son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y la libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Atendiendo a la definición anterior, conviene explicar los elementos que la integran:

Derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados. Son derechos subjetivos porque entrañan una facultad que se deriva de una norma, y son públicos porque se pueden hacer valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, el estado y sus autoridades.

Oponibles a los órganos estatales. Significa que el respeto a este conjunto de garantías puede ser reclamado al estado.

Requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos. Los requisitos están previstos en la constitución y en las leyes secundarias u ordinarias. Si el estado comete actos donde tales requisitos no hayan sido cubiertos, la seguridad jurídica de los gobernados se verá vulnerada.

No caer en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica. La nobleza y la majestuosidad de las garantías de seguridad jurídica radica en que éstas se erigen como baluartes del acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el estado no subordina a sus intereses la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho.

Pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones. Mientras la conducta del estado para con los particulares no desborde el marco de libertad y de igualdad que el texto constitucional asegura a través de las garantías individuales, es de esperar que la situación igualitaria y la libertaria de los gobernados no degeneren en condiciones de desigualdad que preludien una era de caos y anarquía social. De lo anterior se desprende que la importancia de las garantías de seguridad jurídica es fundamental, de ellas depende en mucho el sostenimiento del estado constitucional y democrático de derecho.

2.3. RELEVANCIA DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conoce de los asuntos civiles y mercantiles en jurisdicción concurrente, así como de los asuntos penales, dio cuenta de la gran relevancia que tienen las garantías de seguridad jurídica mediante la tesis 1ª. /J. 31/99, misma que a la letra señala:

“...las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión...” (25)

(25) Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, tesis 1ª /31/99, p. 285; CD-ROM IUS: 193892.

2.4. PRECEPTOS DE LA LEY FUNDAMENTAL QUE CONTIENEN LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Las garantías que nos ocupan están contenidas, fundamentalmente, en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Federal. Cada uno de esos numerales contiene las siguientes garantías específicas:

Artículo 8°	Derecho de petición
Artículo 14	<ol style="list-style-type: none">1. Garantía de irretroactividad de la ley.2. Garantía de audiencia.3. Garantía de la exacta aplicación de la ley.4. Garantía de legalidad en materia civil.
Artículo 16	<ol style="list-style-type: none">1. Garantía de autoridad competente2. Garantía de mandamiento escrito, en el que se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia contra un particular.3. Garantía de detención por orden judicial.
Artículo 17	<ol style="list-style-type: none">1. Nadie puede hacerse justicia por propia mano.2. La administración de justicia debe ser expedita y eficaz.3. No procede la prisión por deudas de carácter puramente civil.
Artículo 18	<ol style="list-style-type: none">1. La prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena corporal.
Artículo 19	<ol style="list-style-type: none">1. Garantías del auto de formal prisión.

Artículo 20	1. Garantía de los inculpados, las víctimas y los ofendidos por un delito.
Artículo 21	1. La imposición de las penas es propia de la autoridad judicial. 2. Al ministerio público le compete la investigación y persecución de los delitos.
Artículo 22	Esta prohibida la aplicación de penas inusitadas y trascendentales.
Artículo 23	1. Ningún juicio penal puede tener más de tres instancias. 2. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. 3. Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia.

2.5. LAS GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 14. BREVE REFERENCIA.

Este es un precepto de vital importancia en el sistema jurídico mexicano. Vamos, bien podría decirse que es, junto con el artículo 16, la base mas importante en el sistema de garantías individuales y sociales que consagra la ley suprema de la nación; es más, no existe controversia de amparo donde no se invoque la violación de algunas de sus partes.

Se compone de 4 párrafos y cada párrafo contiene una garantía en específico. Tales garantías son:

- ☞ **La irretroactividad de las leyes o de las normas;**
- ☞ **La de audiencia o de defensa en juicio;**
- ☞ **La de la exacta aplicación de la ley en materia penal; y,**
- ☞ **De legalidad en materia civil y por extensión jurisprudencial en las materias mercantil, administrativa, fiscal, de trabajo y en general todo el campo jurídico que no aluda a la materia penal.**

Explicando de manera concisa cada una garantías antes mencionadas, se dice que:

La garantía de la irretroactividad de las normas está consagrada en el primer párrafo del artículo 14 en los siguientes términos:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”

Las leyes, sea del tipo que sean, se sancionan o promulgan para tener efecto en el futuro, pero en algunos ocasiones se pretenden o se aplican a situaciones ya acontecidas, es decir, se vuelven hacia atrás, perjudican los derechos adquiridos por el destinatario al cual se le aplica.

En estos casos, quienes vean afectados sus intereses jurídicos, pueden promover un **juicio de amparo** en contra de los efectos de estas normas por violatorias de las garantías de la irretroactividad.

El máximo órgano jurisdiccional del país, tradicionalmente ha venido sosteniendo que *“Una ley es retroactiva cuando obrando hacia el pasado afecta derechos adquiridos al amparo de una ley anterior, aunque si puede otorgar beneficios”*

En síntesis, no puede aplicarse una ley de manera retroactiva en perjuicio de alguien pero si en su beneficio.

La garantía de audiencia, el derecho a la defensa en juicio o el derecho a excepcionarse representa la “máxima oportunidad defensiva” y con ella la “máxima oportunidad probatoria” de los particulares.

Su ubicación exacta lo es el párrafo segundo del precepto constitucional que se estudia, mismo que de reza así:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

Este párrafo tutela varios derechos como lo son la vida, que representa la situación psicofísica de la persona, como lo son la libertad, indispensable para el desarrollo integral del individuo. Además, las propiedades, necesarias para ejercer la libertad, entre ellas se encuentran las posesiones como una extensión de la propiedad y los derechos cuando los bienes jurídicos no se encuentran comprendidos en los artículos anteriores.

La garantía de audiencia tiene cuatro subgarantías que son:

- a) Mediante juicio;
- b) Tribunales previamente establecidos;
- c) Las formalidades esenciales del procedimiento, y,

d) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal se encuentra debidamente regulada en el párrafo tercero del artículo 14 que se analiza. Tal parte señala:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”

El anterior texto encierra la máxima universal que en latín dice “*nullum crimen sine lege*”, “*nullum poena sine lege*”, “*nullum delictum sine lege*” lo que en castellano quiere decir “***no hay crimen sin ley***” y “***no hay pena sin ley***” y “***no hay delito sin ley***”. Esto significa que al no existir una norma donde se indicara que tal o cual conducta es delito, y que en caso de realizarse provocaría la imposición de una pena, nadie puede ser condenado por ella.

Por más que una conducta parezca delictiva, no lo es por no existir ley que así lo determine, como por ejemplo todas las conductas antisociales que realizan los menores de 16 años.

La garantía de legalidad en materia civil a diferencia del terreno penal, el juez debe buscar la forma de dictar sentencia de fondo aunque no exista una ley aplicable. Para comprobarlo basta reflexionar sobre el contenido del cuarto párrafo del artículo 14:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”

En ese contexto, el juez al dictar sentencia primero lo debe hacer conforme a la letra de la ley, es decir, cuando la letra de la ley sea clara, pero, si no lo es, habrá de atenerse a “la interpretación jurídica” de la propia ley, lo cual induce a la aplicación de la jurisprudencia existente al respecto; si existe criterio jurisprudencial respecto a esa ley aplicable al caso de que se trate, y por último, si no hay ley aplicable ni interpretación jurídica, el juzgador deberá dictar su resolución fundándose en los principios generales del derecho.

2.6. LA GARANTÍA DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 16. BREVE REFERENCIA.

Este es otro de los preceptos que comprende una serie muy amplia e importante de garantías de seguridad jurídica que impone a los órganos de gobierno una gran cantidad de requisitos en la emisión y en la ejecución de sus actos de autoridad. Se trata en sí de un artículo que viene de la constitución de 1857, incluso de antes. Al igual que el artículo 14, en casi todas las demandas de amparo es invocado, dada la amplitud de su esfera protectora.

Regula desde su párrafo inicial la garantía de legalidad lato sensu o en sentido amplio, o bien, llamada la “reina de las garantías”

Atenidos a lo dicho en el párrafo inmediato anterior decimos que **“Se considera legal (del latín legalis) lo que está “prescrito por la ley y**

conforme a ella”; por consiguiente, la legalidad será la “cualidad de legal”

(26)

Se refiere también a los requisitos que deben reunir las órdenes de aprehensión o de detención y a la conducta que deben desplegar, a este respecto, el ministerio público y la policía judicial, entre otros aspectos.

La reina de las garantías encierra, además, cuatro subgarantías igual que la garantía de audiencia del segundo párrafo del artículo 14 de la propia norma suprema. Tales subgarantías son:

- a) El mandamiento escrito;
- b) La autoridad competente;
- c) La fundamentación; y,
- d) La motivación.

Engloba de igual manera los requisitos que deben llenar las órdenes de cateo y estructura la protección de las comunicaciones privadas, las cuales tienen el atributo de inviolables.

Atiende, de igual forma a las órdenes y las actas de la autoridad administrativa y fiscal; es decir, a las visitas domiciliarias; protege la correspondencia que circula bajo estafeta y garantiza la paz de los particulares contra la intervención de los militares en tiempo de paz.

(²⁶) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voces “legal” y “legalidad”, en Diccionario de la lengua española, t. II. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 2001, p. 1360.

La garantía de legalidad lato sensu tiene una protección totalizadora. No existe acto, ley o sentencia por más simple o importante que sea, que no se encuentre protegido por esta impresionante garantía de seguridad jurídica. El texto que lo contiene dice: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”***.

La garantía de legalidad que se consagra en el primer párrafo del artículo 16 tiene una amplitud protectora dado que protege a todos los habitantes del territorio nacional, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras y contra todo tipo de autoridad que les cause o pueda causar alguna molestia sin necesidad de que sean privados de sus bienes.

Basta la simple molestia. El texto copiado se refiere a “nadie puede ser molestado...”, dicha tutela es para nacionales y extranjeros, dado que si correlacionamos semejante disposición con lo que dispone el párrafo primero del artículo 1º de la propia carta federal que dice que ***“en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución...”***, llegaremos a tal conclusión.

Los derechos que protege la garantía de legalidad son todos aquellos existentes y por existir, ya que al referirse a los conceptos “persona, familia, domicilio, papeles o posesiones”, no excluye ninguno. En la persona, va la vida; en el domicilio, las propiedades; en los papeles, una serie de derechos, y en las posesiones, todo cuanto faltare.

El texto de esta garantía, después de referirse tanto a los individuos como a los bienes que tutela, señala, como ya se dijo, cuatro requisitos de seguridad jurídica de que deben estar revestidos los actos de autoridad, lo mismo leyes, actos en general o sentencias. Por ello se dice que tanto las órdenes de aprehensión, como las de cateo, las detenciones por autoridad administrativa, las visitas domiciliarias y en fin todo acto de molestia, deben hacerse constar por escrito, ser emitidos por la autoridad competente y deben de estar debidamente motivados y fundamentados.

Por último, en el artículo que se analiza se consagran los actos de molestia y en el artículo 14 los actos de privación.

2.7. LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

Este precepto contiene, en realidad, garantías tanto individuales como sociales. Las primeras en cuanto a que pretenden salvaguardar la libertad del hombre, que no puede ser restringidas, sino por la comisión de un delito que amerite una pena corporal: y las segundas en tanto que garantizan la preservación de la estabilidad y el orden entre los individuos, al imponer a la Federación y a los estados la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias para readaptar a los delincuentes a la vida social.

Prisión preventiva:

Este tipo de prisión es la que se decreta a partir del auto de formal prisión y que termina cuando se dicta sentencia ejecutoria. Esta ejecutoriedad

de la sentencia puede ocurrir al finalizar la primera, la segunda o la tercera instancias. Esta última normalmente es la del amparo.

Ello quiere decir que es una prisión que dura mientras se tramita el proceso y la persona puede encontrarse detenida o gozando de libertad caucional. En este último caso, como es sabido, ocurre cuando los delitos no revisten gravedad y se haya cubierto la garantía respectiva.

Prisión para la extinción de las penas:

Cuando los sujetos ya fueron no sólo procesados, sino condenados, tienen que cumplir con las penas impuestas por el juzgador, deben ser destinados a locales diferentes a los destinados para las personas que se encuentran sujetos a proceso.

Estas son las cárceles o centros de readaptación social, también mal llamados reclusorios, destinados a la extinción de las penas, una vez que los indiciados se convierten en sentenciados.

Tales prisiones deben estar en sitios diferentes:

En la parte final del primer párrafo de este artículo 18 constitucional, se advierte que estos dos tipos de prisiones deben estar en sitios diferentes.

El argumento que siempre se ha dado a favor de esta determinación constitucional estriba en que las personas que ya se encuentran condenadas tienen mayor espíritu de maldad que las personas apenas ingresadas y estas últimas pueden resultar contaminadas o peor aún, maleadas.

La separación de hombres y mujeres:

Con el mismo sistema de que una de las cárceles, conocidas ahora como ya mencionamos, centros de readaptación social (también llamados ceresos), deben ser destinadas para quienes se encuentran sujetos a proceso y otras para los condenados, las mujeres deben ubicarse en un local y los hombres en otro.

Esta determinación se localiza en la parte final del párrafo segundo del precepto y obedece a razones obvias que tienen por finalidad evitar los abusos sexuales, el maltrato, la promiscuidad, etc., sin menoscabo de que pueda practicarse la visita conyugal en los dos casos.

El tratamiento de los menores infractores:

Corresponde a los gobiernos de la federación y de los Estados establecer instituciones para el tratamiento de los menores infractores que aún no cumplan los 18 años de edad. En el estado de Veracruz no debe olvidarse que la edad punible es la de dieciséis años; en consecuencia, serán considerados menores de edad los que no hayan cumplido esa edad límite.

Por lo mismo deben crearse consejos, que bien siendo una especie de juzgados, que centro de readaptación social, lo mismo para varones que para mujeres, quienes en cuanto a la detención deben ocupar locales distintos debido a su sexo.

La organización del sistema carcelario:

En la primera parte del párrafo segundo, el artículo habla de que los gobiernos de la Federación y de los Estados “organizarán el sistema penal”,

queriéndose referir más bien al sistema carcelario, e indica cuales deben ser las bases del propio sistema.

Es de precisarse que el sistema penal comprende, además de los problemas carcelarios, todo el tratamiento que se da a las persona que delinquen, incluido en ello la tramitación del procedimiento penal, así como la absolucón y la imposición de las penas.

Y tales bases son: 1. El trabajo; 2. La capacitación para el mismo; 3. La educación; y, 4. Para la readaptación social del delincuente.

El trabajo:

Es importante porque dignifica al hombre, lo realiza, lo mantiene ocupado y es fuente de subsistencia, de ahí la importancia de esta base constitucional en el sistema carcelario, llamado sistema penal.

La capacitación para el trabajo:

Igualmente, el poder público habrá de promover la capacitación para el trabajo, utilizando como maestros a los que hayan ingresado con ciertas capacidades o que las hayan adquirido en ese lugar.

Es necesario que los centros de readaptación social produzcan sus propios oficiales, maestros y hasta sus respectivos académicos.

La educación:

Con independencia de la incitación al trabajo y a su capacitación, existe la base de la educación en general; o sea, cursar la primaria, la secundaria, la preparatoria, así sea nocturna, abierta o por correspondencia.

La readaptación social, como fin

Las tres bases anteriores son medios que tienen por finalidad la readaptación social del delincuente. De ahí que el sistema carcelario, como parte del sistema penal mexicano, sea readaptativo de los individuos que tienen el infortunio de delinquir.

Que las personas que estuvieron sujetas a prisión, una vez que cumplan con las penas impuestas, se reintegren a la sociedad y se encuentren debidamente adaptados.

El traslado de presos en la republica mexicana:

Los gobiernos de los estados, anota el párrafo tercero, podrán celebrar acuerdos con la Federación para que los reos que se encuentran purgando penas en sus cárceles por delitos del orden común, extingan la condena en establecimientos del Ejecutivo Federal.

Y en virtud de que los Estados de la Federación tiene su respectiva autonomía, bien pueden celebrar acuerdos para los presos que se encuentren cumpliendo penas en una entidad sean trasladados a las cárceles de otra.

Pero siempre mediando su acuerdo expresado, ya que debe ser un beneficio, no un perjuicio de los internos. Estos acuerdos que celebren los

gobiernos de las entidades federativas deben tener su apoyo en las leyes que emitan sus respectivos congresos locales.

A este beneficio puede acogerse al gobierno del Distrito Federal, como entidad que ya goza de una, por lo menos, semiautonomía política.

El traslado de presos al extranjero y viceversa:

Esta importante garantía, referente al traslado de presos del extranjero a México y viceversa, se encuentra reglamentada en el quinto y último párrafo del artículo que se analiza y se sujeta a una serie de modalidades:

a) Solamente el Gobierno Federal puede celebrar tratados o convenios sobre esta materia con otros países.

b) Los gobiernos del Distrito Federal y de los Estados pueden solicitar al Gobierno Federal, ser incluidos en esos acuerdos para el traslado de reos del fuero común.

c) El traslado de los reos siempre será con su pleno consentimiento siendo este punto de suma importancia, dada la autonomía de la voluntad del interno.

Lo anterior significa que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en otros países, podrán ser trasladados a la república mexicana para que cumplan sus condenas con base en lo dispuesto en este artículo.

Y los extranjeros que se localicen en cárceles mexicanas, lo mismo por penas del orden federal como del fuero común, pueden ser enviados a sus

países de origen o de residencia, igualmente si se cuenta con la voluntad del interno.

Es importante destacar que los reos extranjeros pueden ser trasladados a sus países de origen o de residencia y también podría tratarse de países diferente que los pudieran aceptar.

2.8. LAS GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

El artículo 19 que se estudia prevé los requisitos de forma y fondo que deben revestir el auto de formal prisión. Este numeral de la Carta Suprema es particularmente importante, dado que garantiza, a un tiempo, la libertad y la seguridad jurídica de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional.

El plazo constitucional de las 72 horas:

En su primer párrafo, el artículo en comento dispone que **“ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas”**. Debe aclararse que este plazo comienza a correr desde el momento en que el probable autor del delito es puesto a disposición de la autoridad judicial.

Si dentro de ese término constitucional, no se dicta un auto de formal prisión, deberá dictarse uno de libertad o de sujeción a proceso, pero en ningún caso se permitirá que la persona continúe detenida si no se dicta un auto de formal prisión en su contra en el plazo mencionado.

Este plazo de constitucional puede ser ampliado o prorrogado, siempre que se cumpla con ciertos requisitos establecidos en la ley. En este sentido, el último párrafo del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Veracruz, señala que el plazo se prorrogará por otras 72 horas, cuando el indiciado lo solicite por sí o a través de su defensor.

En el caso de que, dentro de las primeras 72 horas, los encargados del establecimiento penitenciario donde se halle el indiciado no hayan recibido ningún pronunciamiento por parte del juez, deben llamar la atención de éste sobre el particular; si dentro de las tres horas siguientes no hay constancias de que se haya expedido un auto de formal prisión, al indiciado se le pone en libertad de inmediato.

Es importante tomar en consideración que existe responsabilidad penal para el juez que no dicta ningún auto después de que han transcurrido los términos constitucionales y legales para que se defina la situación jurídica del inculpado.

Ahora bien, si se comprueba que el detenido cometió en efecto un delito, pero de los que no son castigados con pena corporal o que se sancionen con pena alternativa, se dictará un auto de sujeción a proceso, donde se establezca la naturaleza de la conducta delictiva por la que la persona puesta en libertad será procesada.

Requisitos del auto de formal prisión:

Tales requisitos son los siguientes:

a) Los elementos del tipo penal, también llamados el cuerpo del delito que se le atribuyan al indiciado; y

b) La probable responsabilidad del propio individuo.

Basta con que estos elementos del tipo penal o los elementos del cuerpo del delito, que para efectos prácticos viene siendo los mismos se encuentren probados presuntivamente para que proceda el dictado del auto de forma prisión, lo cual significa dar por iniciado el juicio o proceso correspondiente.

La comprobación definitiva de esos elementos corresponde al propio ministerio público durante la secuela del proceso, que de lograrlo, podría traducirse en una condena contra el propio indiciado.

Solo por ciertos delitos debe seguirse todo proceso penal:

Como un alarde de técnica de Derecho Procesal Penal, este artículo 19 Constitucional, en el segundo párrafo, señala que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Es, lógicamente, además una garantía de seguridad jurídica, sobre todo cuando añade que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de una averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

No porque ya se haya dictado un auto de formal prisión, también llamado de auto de bien preso, la persona que lo sufre tiene el deber de verlo engrosar con nuevos delitos donde no se le han obsequiado las garantías que se le deben conceder en la etapa de cada averiguación.

Es decir, únicamente hasta que se haya realizado todo el procedimiento de la investigación previa y se haya oído al indiciado con asistencia de un abogado, puede hacerse la consignación respectiva y luego tiene derecho a producir su declaración preparatoria y al final puede dictársele un auto de formal prisión o auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Prohibición de maltratos en las aprehensiones y en las prisiones:

Desde varios siglos atrás, las legislaciones penales vienen prohibiendo los maltratos en la aprehensión, así como en las prisiones; sin embargo, podemos estar seguros que cada día disminuyen ese tipo de crueldades en la mayoría de los países, incluido el nuestro.

En México, mucho hay de cierto, respecto a esta disminución, sobre todo raíz de la creación del Sistema de Derechos Humanos con una Comisión Nacional y las otras de carácter local en los Estados de la Republica.

Pero este adelanto no sólo obedece a la intervención de esos organismos gubernamentales, sino a la presión que ejercen las Organizaciones No Gubernamentales (ONGS), de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales.

Apunta el artículo sujeto a comentario que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infieran sin motivo legal, toda imposición o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Como puede verse, la protección es total porque ninguna contribución debe exigirse, ninguna gabela habrá de imponerse y tampoco molestia alguna tiene infringirse, lo cual será corregido por las leyes y castigado mediante la intervención del poder público.

2.9. LAS GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

Son varias garantías que, a favor del gobernado, se desprenden de este artículo. En primer lugar, que solo podrá ser una autoridad judicial quien, dado el caso, le imponga una pena. En segundo, que se haya representado por un órgano llamado Ministerio Público, que está investido con el monopolio de la acción penal y que se auxilian con una policía investigadora, cuya actividad se circunscribe a recabar los elementos que hagan probable la responsabilidad de un ofensor.

El artículo en comento también alude a las facultades de investigación que tienen las autoridades administrativas, e impone al estado *<en el nivel tanto federal como estatal>* la obligación de encargarse de la función de seguridad pública en todo el país.

Las principales cuestiones que deben estudiarse respecto al artículo 21 son las que a continuación se enlistan:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial:

La primera frase del referido artículo de manera expresa señala: **“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”**. Esto quiere decir que ningún gobernado podrá imponérsele una pena por una autoridad que no pueda calificarse de “judicial”. Las autoridades judiciales son aquellas que de acuerdo a la Carta Magna y a las leyes orgánicas, pertenecen al poder judicial federal o a los poderes judiciales de los estados.

Lo anterior es congruente con el segundo párrafo del artículo 16 de la propia ley fundamental, que concede a las autoridades judiciales de manera exclusiva, la potestad de expedir ordenes de aprehensión, siempre que ésta sea precedida por una denuncia o una querrela relativas a un delito que se sancione con pena privativa de libertad. Ahora bien, la imposición de las penas debe llevarse acabo en atención, así mismos, a la garantía consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que impone la obligación a la autoridad de que solo a través de un juicio, en el que se han de observar las formalidades esenciales del procedimiento resuelva si procede o no privar a un sujeto de su libertad, sus propiedades, posesiones, derechos, etc.

Es necesario tener en cuenta que el primer párrafo del artículo 21 contempla conducta que no han de ser penadas por la autoridad judicial. Estas conductas se traducen en faltas o infracciones de carácter administrativo, que consisten en quebrantar las disposiciones de reglamentos gubernativos o de

policía. La actuación que as autoridades administrativas despliegan en tales casos ha dado lugar a lo que se conoce como derecho penal administrativo. Según éste, la autoridad competente aplicará no penas, sino sanciones que podrán coexistir en una multa o en el arresto hasta por 36 horas, término que no debe ser excedido. Siempre que el infractor no pague la multa que se le imponga, tal sanción debe ser sustituida por el arresto, que como ya se dijo no podrá ser superior a las 36 horas.

Para la aplicación de las sanciones, la autoridad administrativa debe tener en cuenta ciertas características de los infractores; así por ejemplo; si el infractor es un jornalero, obrero o trabajador, no se le podrá imponer una multa mayor al importe de su jornal o salario de un día. Del mismo modo a un trabajador no asalariado no se le podrá imponer una multa superior al equivalente de un día de su ingreso.

La investigación y persecución de los delitos le corresponde única y exclusivamente el Ministerio Público:

El Ministerio Público es una organización de funcionario que tanto a nivel federal como a nivel local, tiene la encomienda de representar los intereses sociales en diversos procesos, cuya actividad fundamental consiste en provocar el ejercicio de la jurisdicción para que se subsane los daños que como consecuencia de diversas conductas, haya resentido la sociedad.

En lo que respecta a los procesos penales, la persecución de los delitos se da a través de dos etapas sucesivas: 1) mediante una averiguación previa, esta integrada por las inversiones que realiza el Ministerio Público para

reunir los datos que haga probable la responsabilidad de un indiciado; y, 2) al interponer la acción penal.

Por otra parte, es imprescindible hacer mención del antepenúltimo párrafo del artículo que se estudia: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”. Este párrafo se adiciono al texto constitucional el 31 de diciembre de 1994. Lo que implica es una garantía individual de seguridad jurídica, en atención a que concede la oportunidad que se combata la inactividad de este representante social en aras de la seguridad de la sociedad, así como para prevenir el incremento de la corrupción e impunidad. En efecto, si la autoridad que monopoliza el ejercicio de la acción penal, no insta a las autoridades jurisdiccionales para que enjuicien a un inculpado, podría dar pie a que jamás se le repare el orden social de los daños que le halla causado el delito.

En otro orden de ideas hay que hacer mención que, durante la averiguación previa, el Ministerio Público no esta solo, se auxilia de un cuerpo de policía que se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato, que forma parte de la Procuraduría General de la Republica, así como de las Procuradurías de Justicias de los Estados. Antiguamente, esta policía recibía el calificativo de judicial, pero ello cambio para evitar, sobre todo que se le considerara perteneciente al poder judicial. Ahora es conocida, en el ámbito federal, como policía federal investigadora y en el ámbito local como policía ministerial.

2.10. LAS GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL:

Este precepto establece: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Este numeral, absolutamente referido a la materia procesal penal, busca salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados cuya responsabilidad en la comisión de un delito haya sido probada, por lo tanto, se encuentren sujetos a un proceso que comprometa su libertad. En ese orden decimos que las partes que lo componen son:

Ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias:

Las leyes prevén que, una vez terminado un juicio penal mediante sentencia definitiva, pueda contradecirse ésta a través de un recurso. La interposición de éste supone el inicio de una segunda instancia, que no debe ser entendida como un nuevo proceso, sino como un nuevo conjunto de actos procesales destinados a que se resuelva una instancia más, en la que participan los mismos actores y se tienen las mismas pretensiones. Una vez resuelto el recurso, existe aún la posibilidad (por mandato constitucional) de promover una impugnación más, lo que supondría el inicio de una tercera instancia.

De conformidad con el precepto que se estudia, tan pronto como se resuelva la tercera instancia, no podrá haber lugar a una instancia más, es decir, lo que se falle en la tercera instancia habrá de considerarse como la verdad

legal. El propósito de tal disposición, al disponer que los juicios penales sean sometidos a más de tres instancias, consiste en impedir el juzgamiento indefinido de un sujeto de derechos, en el entendido de que la falta de concreción en la situación jurídica de un procesado en el orden penal se contrapone a la certeza que entraña la seguridad jurídica.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito:

Es primordial dejar en claro que la expresión “el mismo delito” debe ser entendida como “los mismos hechos”; lo anterior, en virtud de que no es el nombre del delito lo que importa para efectos de la procedencia de este principio constitucional, sino los hechos que hayan tenido lugar para que dicho delito se configurara, esto es, la conducta observada por un sujeto.

En síntesis, el amparo del artículo 23 que se estudia, una vez que un juicio haya concluido por una sentencia válida, los hechos que se hayan sido materia de tal juicio no deben volver a someterse a la consideración de un juzgador. La base de este principio fundamental es la autoridad de la cosa juzgada, que consiste en la calidad de verdad legal que haya adquirido una sentencia. Así, en el caso de que se trate de incoar un nuevo proceso donde se note que los hechos presentados son idénticos a los que llevó a cabo el acusado cuando fue juzgado con anterioridad, será imposible que ese nuevo proceso se sustancie.

Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia:

Lo que el dispositivo quiere evitar es que el proceso penal se suspenda, hecho que implica la falta de una sentencia que dirima el litigio

surgido entre las partes; es decir, una resolución que deje en claro que si el acusado es o no culpable del delito que se le imputó desde un principio. Contrario a lo que pudiera pensarse, esto no acarrea la consecuencia de que el inculpado que de libre definitivamente, y que su seguridad jurídica vaya a gozar de estabilidad. Al contrario, el acusado ignorará cuál es su situación jurídica mientras no se dicte una sentencia que ponga fin a su proceso, para que esto ocurra será menester que se recaben los elementos necesarios para que el juez proceda a sentenciar.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito explicitó la absolución de la instancia en los siguientes términos: ***“El artículo 23 constitucional prohíbe la práctica de absolver de la instancia, que consistía en que el reo no quedaba absuelto de responsabilidad, sino que se dejaba a salvo la posibilidad de iniciar una nueva instancia o procedimiento en su contra, para llegar a una condena que no se pudo obtener en la instancia anterior, por deficiencia en las pruebas de cargo”***⁽²⁷⁾

⁽²⁷⁾ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 48 Sexta Parte, p. 15; CD-ROM IUS: 256043.

CAPÍTULO TRES

“ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DE LAS DIVERSAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL”

3.1. BREVE SEMBLANZA.

El artículo 20 de nuestra ley suprema contiene una serie de garantías tanto para los inculpados, como para las víctimas o los ofendidos a causa o con motivo de la comisión de un delito. Se trata de varios lineamientos que, a favor de la libertad, vida y otros valores preciosos para los gobernados, las autoridades del orden penal están obligadas a observar para no conculcar las garantías de seguridad jurídica establecidas en la carta magna.

Es de elemental necesidad hacer la observación de que el 21 de septiembre del año 2000, el artículo que se analiza sufrió reformas y adiciones verdaderamente importantes, y su contenido se dividió en dos apartados. El primero de ellos (apartado A) establece las garantías que asisten a los inculpados, en lo que el segundo (apartado B) consigna diversas prerrogativas para las víctimas o los ofendidos por un delito.

Por último, los derechos del inculpado o procesado están reglamentadas en diez fracciones y la víctima u ofendido el precitado artículo 20 le consagra, hasta el día de hoy, seis derechos que especialmente las autoridades penales le deben respetar por sobre todas las cosas.

3.2. GARANTÍAS DEL INCULPADO:

Como ya se dijo en el tema inmediato anterior, el 21 de septiembre del año 2000, el artículo 20 de la Constitución Mexicana sufrió reformas y adiciones y su contenido se dividió en dos apartados. El primero de ellos establece las garantías que asisten a los inculcados, en lo que el segundo consigna diversas prerrogativas para las víctimas o los ofendidos por un delito.

Debe entenderse que nos encontramos ante un precepto que consagra una serie de derechos en el ámbito del Derecho Procesal Penal. En síntesis, encierra el derecho a la defensa en el ámbito penal.

El artículo 20 se trata de garantías de las personas sujetas a proceso, así como de las víctimas y ofendidos, las cuales representan una fuente inagotable de los códigos de procedimientos penales, tanto para el ámbito federal, como del fuero local.

Constituyen de igual modo, las fórmulas para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento de que nos habla el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que encierra la garantía de audiencia.

En lo subsecuente, se estudiarán de manera concreta cada uno de los derechos que a favor del inculcado regula el apartado A del precepto que se estudia.

3.2.1. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

La fracción I establece que el juez, en cuanto el inculpado lo solicite, deberá otorgarle a éste la libertad provisional bajo caución. Este tipo de libertad, que pretende aliviar la situación que se genera a causa de la prisión preventiva, procede siempre que se satisfagan ciertos requisitos. En primer término, tal beneficio no se otorga cuando el proceso se vaya a seguir por delitos que, de acuerdo con la ley, sean graves. Ahora bien, en el caso de delitos no graves, y previa solicitud del Ministerio Público, el juez puede negar la libertad provisional, si el inculpado fue condenado con anterioridad por algún delito grave, o bien cuando el propio representante social aporte al juzgador penal pruebas que demuestren que poner en libertad bajo caución al inculpado implicaría un riesgo de cuidado para la sociedad o para el ofendido.

Esta primera fracción fue interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente modo:

“Del desarrollo legislativo y de una interpretación auténtica del primer párrafo de la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Ministerio Público debe aportar pruebas que acrediten los argumentos por los cuales, en el caso de los delitos no graves, solicita al juez que niegue al inculpado la libertad provisional bajo caución, por considerar que dicha libertad representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Esto es así, en atención a que, según se advierte del estudio del proceso legislativo del decreto de reformas a dicho precepto de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio de mil novecientos noventa y

seis, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal, y de Estudios Legislativos, Primera Sección, del Senado de la República, expresamente modificaron la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el punto que se analiza, por considerar que para negar al inculpado la libertad provisional bajo caución, en el caso de los delitos no graves, no bastaba el simple razonamiento del Ministerio Público, porque sería totalmente arbitrario y discrecional, por no contener ningún elemento objetivo que motivara la petición, ni que guiara la decisión judicial, por lo que se proponía, que se aportaran al juez elementos que justificaran la petición, como lo era el riesgo que el inculpado representara para el ofendido o la sociedad, por su conducta precedente y las características del delito cometido; modificación que fue aceptada, y con la cual se aprobó el decreto respectivo” ⁽²⁸⁾

El monto y la forma de la caución, que son fijados por el juez, deben ser “asequibles para el inculpado”. Para tales efectos, el juzgador debe tomar en cuenta aspectos tales como la naturaleza, las modalidades y las circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de que cumpla las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios que le haya causado el ofendido y la sanción pecuniaria que se le pudiera imponer.

En jurisprudencia firme y definida, la primera sala del máximo órgano jurisdiccional estimo que *“para resolver sobre la procedencia o improcedencia del citado beneficio, no es dable atender sólo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, constitucional... sino que debe adminicularse o*

⁽²⁸⁾ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, tesis 1ª/J. 54/2002, p. 109; CD-ROM IUS: 185548.

relacionarse con las demás garantías constitucionales consagradas en la propia Carta Magna, específicamente con la tutelada por el diverso numeral 19; por ello es necesario tomar en cuenta el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves por la ley, ya que de lo contrario se estarían tomando en cuenta hechos o datos ajenos a los que son materia del proceso” ⁽²⁹⁾

Lo que la tesis anteriormente invocada quiere decir, es que el juez, para efectos de determinar si procede la libertad caucional, deberá tomar en cuenta las mismas circunstancias que lo llevaron a dictar el auto de formal prisión.

La libertad provisional puede ser revocada por el juez en los casos establecidos por la ley, cuando así lo solicite el Ministerio Público.

Este tipo de libertad se halla ampliada por la libertad bajo protesta, llamada así porque el indiciado da su palabra de honor de que no se sustraerá a la acción de la justicia. Los requisitos específicos que deben presentarse para que proceda este tipo de libertad, se encuentran señalados en el artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales; entre ellos, cabe mencionar los siguientes: 1. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. En el caso de personas de escasos recursos, el Juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años; 2. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional, y 3. Que éste

⁽²⁹⁾ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, abril del 2002, tesis 1ª/J. 2/2002, p. 289; CD-ROM IUS: 187182.

tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo. Esta libertad puede ser revocada si se presenta alguna de las circunstancias que indica el artículo 421 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.2.2. NO SE LE PUEDE OBLIGAR A DECLARAR.

La fracción II del artículo en comento, al decir que el inculpado “no podrá ser obligado a declarar”, establece en beneficio de éste la imposibilidad de que se recurra a la tortura, la intimidación o la incomunicación para efectos de obtener una confesión, que carecería de cualquier valor probatorio por haberse obtenido de modo coaccionado. De hecho, esta garantía le permite al inculpado no declarar en absoluto, o bien, decir sólo aquello que le convenga. En ese tenor, el artículo 289 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal reproduce la obligación de no recurrir a medios intimidatorios para que una persona declare.

3.2.3. PLAZO PARA RENDIR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.

La fracción III le otorga al inculpado un plazo de 48 horas para que rinda su declaración preparatoria en audiencia pública, en la que se le debe hacer saber el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación. Lo anterior procede para que el acusado tenga conocimiento de los hechos que se

le atribuyen, ya que, si no supiera por qué se le ha llevado ante la justicia, no podrá ejercer ninguna de sus garantías para defenderse.

El propósito de este derecho estriba en que se conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar, con toda libertad y amplitud, los cargos que se le hacen con el expediente en la mano y asistido por su abogado defensor, bien sea particular o perteneciente a la defensoría de oficio y gratuita que proporciona el estado.

Según el cuarto párrafo del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, si una persona es retenida por más de 48 horas, se considera que ha estado incomunicada, por lo que las declaraciones que haya emitido no tendrán validez.

3.2.4. EL DERECHO A SER CAREADO.

Por lo que atañe a la fracción IV, ésta concede la posibilidad de que el acusado sea careado, en presencia del juzgador, con la persona que haya depuesto en su contra. Este careo es denominado *constitucional*, que debe distinguirse del careo procesal, establecido en los diversos códigos de procedimientos penales.

Comentando este derecho, decimos que en ocasiones las personas son muy valientes, serenas y osadas para emitir declaraciones en contra de otras, pero cuando se encuentran cara a cara, cambian diametralmente. De ahí que el enjuiciado tenga el derecho a solicitar los careos cuando depongan en su contra.

Este es un derecho muy valiosísimo dada la importancia de la prueba testimonial en la materia penal. Si el testigo se mantiene en su dicho, peor le va al indiciado, pero si se muestra inseguro, temeroso o errático, el rumbo del proceso puede cambiar dramáticamente.

3.2.5. DERECHO A OFRECER PRUEBAS.

El sistema probatorio es fundamental en todo proceso, ya sea civil, mercantil, laboral, agrario, del trabajo, administrativo, fiscal y con mayor razón en el ámbito penal en donde va de por medio un valor de máxima jerarquía como lo es la libertad.

Toda la esencia de un proceso estriba en probar. No sólo se debería de hablar del derecho a probar sino de la necesidad de probar. Sin las pruebas necesarias, la causa que se defiende puede estar perdida.

De ahí que se insista de que en materia penal se tiene derecho a presentar todo tipo de pruebas y podrá ser auxiliado para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio se solicite.

Entrando en materia, la fracción V prevé a favor del acusado un sistema de prueba libre, en el sentido de que aquél podrá presentar todas las pruebas que quiera, así como valerse de los testigos que necesite para apoyar su defensa. Éstos últimos, incluso, pueden ser constreñidos a comparecer al lugar del proceso a través de medios de apremio, siempre que se ubiquen en donde el proceso se lleve a cabo. Ahora bien, durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación emitió un criterio en el que estableció que, si el acusado se encuentra prófugo de la justicia, no puede gozar de esta garantía ⁽³⁰⁾; en efecto, su ausencia le hará imposible practicar cualquier diligencia de las que en su favor establece el artículo 20 constitucional.

3.2.6. EL CARÁCTER PÚBLICO DEL PROCESO.

El carácter público del proceso penal se advierte en lo dispuesto por la Fracción VI del precepto que se analiza. Esta necesidad de publicidad terminó con prácticas indebidas antiguas, por cuya causa los procesos eran secretos, lo que permitía la comisión de innumerables injusticias, atropellos y atrocidades por parte de quienes juzgaban. Los procesos, en la actualidad, se dan de cara a la sociedad, ello con la finalidad de que el público en general supervise cómo actúan las autoridades judiciales ante los inculpados. Esta fracción también dispone la posibilidad de que el acusado sea juzgado por un jurado, que debe componerse de vecinos del lugar donde el delito se cometa; los miembros del jurado no necesitan más que saber leer y escribir, e intervendrán siempre que el delito pudiera ser castigado con una pena superior a un año de prisión. En todo caso, los únicos delitos que pueden ser juzgados por medio de jurados son los que se cometen por medio de la prensa.

Abundando sobre el juicio por jurados, todo mundo sabe que éstos son muy socorridos en los países anglosajones (Inglaterra y E. U. principalmente), pero en nuestro país se encuentran en desuso.

⁽³⁰⁾ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. IV, septiembre de 1996, tesis XXI. 1º 27 P, p. 609; CD-ROM IUS: 201344.

Como ya se dijo, los delitos que deben ser juzgados por medio de un jurado son los cometidos por medio de la prensa, en especial aquellos que alteran el orden público o contra seguridad interior o exterior de la nación.

Las leyes y los códigos de la materia regulan este tipo de juicios, ya en el ámbito federal o en el fuero común, en todos los casos existe la institución del jurado popular.

La participación de los sujetos integrantes del jurado es gratuita por disposición del artículo 5 constitucional. Un juez administra el proceso, somete el caso a la consideración del jurado, éste emite su veredicto y el propio juez dicta el auto de ejecución.

La jurisprudencia mexicana ha sostenido que las apreciaciones de hecho que hacen los jurados no pueden ser modificadas por los jueces de derecho. En la legislación ordinaria, los juicios por jurados están regulados en los numerales del 308 al 350 del Código Federal de Procedimientos Penales, y del artículo 645 al 659 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

3.2.7. DERECHO A QUE SE LE FACILITEN TODOS LOS DATOS PARA SU DEFENSA.

Este derecho está consagrado en la fracción VII del artículo 20 constitucional, como lo prevé este artículo, es que se haga todo lo posible con tal de que el inculcado salvaguarde su libertad personal y todo lo que de ella dependa.

Esta **obligación de las autoridades de facilitar todos los datos que consten el expediente y que sirvan para una mejor defensa de los inculcados, se tiene desde la averiguación previa.** Es más desde el momento en que éste rinda su declaración preparatoria se le debe poner a su disposición la causa penal y toda información que exista para que prepare debidamente su defensa.

3.2.8. PLAZOS QUE LOS JUZGADORES DEBEN RESPETAR.

La fracción VIII del precepto legal que se analiza, es fundamental, en virtud que impone a los juzgadores la obligación de respetar ciertos plazos para dirigir el proceso de un inculcado. En ese tenor, **señala que el inculcado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediese de ese tiempo, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa.** Lo que en realidad se pretende es que la situación del procesado no permanezca indeterminada por mucho tiempo, aunque a decir verdad, esta garantía rara vez se cumple en México, la razón fundamental es la lentitud de la burocracia en la administración de justicia, con flagrante violación a la garantía de la prontitud a que se refiere el artículo 17 del ordenamiento supremo.

A lo anteriormente dicho, la Primera Sala del Máximo Tribunal indicó: *“Todas las autoridades judiciales del orden penal están obligadas a respetar la garantía que para los acusados establece la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal y, en consecuencia, dictar en los*

procesos la sentencia definitiva que corresponda, dentro del término que para ese efecto señala este precepto”⁽³¹⁾

3.2.9. DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

Ningún proceso del orden penal puede darse sin que figure en él un defensor. En atención a ello, la fracción **IX** establece que el inculpado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado sobre los derechos que la carta magna le otorga, entre los que se encuentra el de contar con una defensa adecuada, que puede llevar por sí mismo o a través de un abogado, o de una persona de su confianza; esto último quiere decir que **quien defienda a un inculpado no está obligado a contar con un título y una cédula profesional que lo faculte para ejercer la abogacía.** El defensor, sea quien sea, representa e incluso sustituye al inculpado a lo largo del proceso, y debe comparecer ante la autoridad judicial cuantas veces se le solicite. Ahora bien, si el inculpado nombra como defensor a una persona de su confianza que no esté legitimada para ejercer la profesión de abogado, el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que el tribunal designará al mismo tiempo, a un defensor de oficio que pueda orientar tanto al defensor designado como al inculpado. Por su lado, el numeral 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se limita a señalar que, si el inculpado decide no nombrar defensor, el propio titular del órgano jurisdiccional penal, le designará uno de oficio.

⁽³¹⁾ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CVII, p. 1053; CD-ROM IUS: 299012.

Debe manifestarse que los artículos 154 del Código Federal de Procedimientos Penales y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acogen asimismo la previsión de que al inculcado se le hagan saber las garantías que en su favor consigna el artículo constitucional que se estudia.

3.2.10. PROHIBICIÓN DE QUE LAS DETENCIONES SE PROLONGUEN.

La última fracción (X) del apartado que se analiza, **prohíbe que las detenciones se prolonguen por falta de pago de honorarios a defensores** (en general, por no haber satisfecho cualquier prestación pecuniaria), **por causas de responsabilidad civil o por algún otro motivo similar**. El sentido de esta disposición es congruente con la prohibición del primer párrafo del artículo 19, en cuanto a la prolongación de la detención hecha por una autoridad judicial. En el caso de la prisión preventiva, su duración no podrá ser superior a la que como máximo fije la ley para el delito que motivó el proceso. De igual forma, si tras la prisión preventiva resulta declarado culpable el indiciado, éste se convierte en reo y debe purgar una condena; sin embargo, para el computo de tal condena se tiene que tomar en cuenta forzosamente el tiempo que duró la detención; es decir, si una persona estuvo un año sufriendo prisión preventiva y es finalmente condenada a dos años de sanción privativa, el tiempo que permanecerá en ésta será sólo de un año, dado que se ha computado el tiempo que estuvo preso preventivamente.

3.3. OTRAS ESPECIFICACIONES DEL APARTADO “A” DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Como se ha podido notar con todo lo desarrollado y explicado hasta este momento del artículo 20, las garantías que se consagran en las fracciones II, III, IV, V, VII y IX se destinan a asegurar las defensas del indiciado o inculpado, en tanto que las restantes se abocan a imponer determinadas obligaciones a la autoridad judicial. Si ésta se abstiene de observar los requisitos que para efectuar sus funciones le impone la carta suprema, debe considerarse que viola formalidades esenciales del procedimiento. El artículo 160 de la Ley de Amparo en vigor establece cuando, en los juicios del orden penal, han de considerarse violadas las defensas del inculpado; entonces, éste deberá reclamar tales violaciones a través del juicio de amparo, con arreglo al artículo 161 de la ley indicada. Aquí, el amparo procederá luego de que se haya dictado sentencia definitiva, el laudo o la resolución que haya puesto fin al juicio.

Ya para concluir con las garantías del procesado, indiciado o inculpado, debe citarse de manera literal lo que se estipula en el último párrafo del apartado que se analiza. En ese tenor tenemos que:

“Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”

A virtud del contenido de este párrafo podemos decir que dentro de la investigación ministerial, el representante social debe, en caso de que proceda

y de que el inculpado se le solicite, conceder la libertad bajo caución; también tiene la obligación de recibirle los testigos y todas las pruebas que ofrezca; de igual forma el ministerio público y sus subalternos tienen en el deber de facilitarle todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente de investigación ministerial, por último dentro de la averiguación previa se le debe informar al indiciado de todas las garantías que en su favor consiga la ley fundamental recalcándole de que tiene derecho a una defensa adecuada por si, por abogado particular o por persona de su confianza.

3.4. GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO.

En los procesos del orden penal la constitución no sólo consigna garantías a favor del inculpado, sino también para la persona o las personas que se hayan visto afectadas en virtud de la conducta antijurídica cometida por aquél. En ese sentido, en fecha 21 de septiembre del año 2000, el artículo 20 de la Constitución ha presentado un apartado B, donde se hallan consagradas varias garantías que favorecen a la víctima u ofendido. Al tiempo, dicho apartado fue objeto de una tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que de manera literal dice:

“El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le

reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) en que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sena necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del juez como coadyuvante del Ministerio Público”⁽³²⁾

Las garantías de la victima o del ofendido son:

1) Recibir asesoría jurídica; Ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

⁽³²⁾ TESIS I. 9º P. 8 P, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1337; CD-ROM IUS: 186204.

2) Coadyuvar con el Ministerio Público; A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Si el Ministerio Público considera que no es necesario desahogar la diligencia, debe fundar y motivar su negativa;

3) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

4) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una secuencia condenatoria. La ley debe fijar procedimientos ágiles para que se ejecuten las sentencias en materia de reparación del daño;

5) Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o de secuestro. En estos caso, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y,

6) Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Como nuestro ordenamiento supremo en este apartado B alude a la víctima u ofendido, es preciso hacer las siguientes anotaciones:

El sujeto pasivo del delito, al cual también se le denomina víctima u ofendido, es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por aquél.

Esta calidad a diferencia del sujeto activo, se extiende tanto a personas físicas como a las morales de derecho público o de derecho privado.

Las *personas físicas* lo son desde el nacimiento hasta la muerte. El producto de la concepción no puede serlo porque carece de personalidad, pues si bien es cierto que la ley sanciona el aborto, es en atención no a un derecho subjetivo del producto de la concepción, sino a favor del interés demográfico de la colectividad, que cualquiera que sea el grado de crecimiento y desequilibrio que dicho aumento poblacional puede ocasionar entre la producción y el consumo, tiene el derecho abstracto a reproducirse.

En cuanto a las *personas morales* pueden ser sujetos pasivos del delito: las de *derecho público* (Federación, Estado, Municipio) cuando lesionen o pongan en peligro sus bienes jurídicos; las personas morales de *derecho privado* (asociaciones y sociedades) pueden serlo igualmente por ser titulares de bienes jurídicos de naturaleza patrimonial.

La colectividad personificada jurídicamente puede ser igualmente, de acuerdo con la doctrina más autorizada, sujeto pasivo del delito. La colectividad tiene bienes jurídicos propios tutelados por la norma como son los descritos en el Título Segundo del Libro II del Código Penal para el estado de México, cuya violación directa, es susceptible de afectar indirectamente a bienes jurídicos individualizados. La familia, colectividad familiar engendra, a su vez, un orden familiar generador de relaciones jurídicas susceptibles de ser afectada por el delito.

También existe **el sujeto ofendido** que es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal como ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

3.5. ANALISIS DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

“**Artículo 71.** La publicación de sentencia consiste en si inserción total o parcial en uno o más periódicos que circulen en la Entidad. El juez resolverá la forma como debe hacerse la publicación, la cual será a costa del sentenciado o del Estado, si el juez lo estima necesario. El ofendido podrá solicitar en todo caso que la publicación se haga a su costa”

Este precepto junto con el 72 está ubicado en el Capítulo X (Publicación de la sentencia), del Libro III (De las consecuencias jurídicas), del Libro Primero de nuestro código penal.

En el citado título III, aparte de la publicación de la sentencia, se hace alusión, en los demás capítulos, a las disposiciones generales, a las penas, a las medidas de seguridad, a la prisión, al tratamiento en libertad o semilibertad personal, la sanción pecuniaria, al trabajo a favor de la comunidad y de la víctima u ofendido, la suspensión, privación, destitución e inhabilitación de derechos, funciones y empleos, amonestación, disposiciones acerca de

sanciones a las personas morales, tratamiento de inimputables o imputables disminuidos, tratamiento de deshabitación, confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción determinada o de residir en ella, decomiso y aplicación de los instrumentos, objetos y productos del delito, apercibimiento y caución de no ofender y la vigilancia de la autoridad.

Por principio de cuentas, la publicación de sentencia es una pena que el juzgador penal puede imponer a los sujetos activos del delito, es decir, tanto a personas físicas como a personas morales.

En segundo orden, la publicación se hace en uno o más periódicos que circulen en el Estado de Veracruz, no imponiendo dicho numeral que la publicación se haga en los de mayor tiraje o circulación o en el órgano informativo del estado como lo es la gaceta oficial del estado.

En tercer lugar, es el sentenciador quien fija y resuelve la forma como debe hacerse la inserción total o parcial de la sentencia, es decir por tres veces consecutivas, o la publicación por tres veces con periodos de diferencia de cinco o diez días entre publicación y publicación, etc.

En cuarto lugar, esta publicación es a costa del sujeto activo del delito o del estado, cuando el juzgador lo considere necesario.

En quinto lugar, puede el ofendido, agraviado o víctima del delito pedir que la publicación se haga a su costa.

En sexto lugar, el precepto transcrito no dice en qué casos, condiciones o circunstancias el juez debe echar mano de esta pena; es decir, el artículo

citado no relata en qué casos el juzgador tiene la obligación de imponer esta consecuencia jurídica.

Por último, hasta el día de hoy no se ha tenido noticia que en alguna causa penal algún sentenciador haya echado mano de esta pena y la haya impuesto a algún infractor de la ley. Es más, en el código penal del estado hay varias penas que son simplemente letra muy bonita pero al mismo tiempo texto muerto, adornos, dado que los jueces penales (aquí no solo nos referimos a los del Estados, sino también los jueces federales) sólo se valen al momento de sentenciar de la prisión y de la sanción pecuniaria (multa y reparación del daño).

Por otro lado, por tener relación con la publicación de la sentencia, se copia el artículo 72.

“Artículo 72.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido valiéndose de un medio de comunicación masiva, además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará también en el medio utilizado al cometer el delito, con las mismas características que en este acto se tomaron en cuenta”

3.6. PROPUESTA.

En diversas ocasiones hay personas que acuden al ministerio público investigador a denunciar o a querellarse de mala fe en contra de otra; se dice que de mala fe dado que saben que realmente no se les lesionó en su esfera jurídica, es decir, **no les asiste la razón ni tienen el derecho para excitar al ministerio público con su denuncia o noticia criminosa;** sin embargo, con tal de dañar, de sacar alguna ventaja, algún beneficio patrimonial o algún lucro, o simplemente por desacreditar, difamar, exponer a la burla, al rechazo, al escarnio, por fastidiar, hacerle dar vueltas y ocasionarle gastos al “supuesto” sujeto activo del delito le imputan hechos delictuosos que en realidad no sucedieron.

Todos sabemos que en nuestro país los órganos de investigación y persecución de los delitos (policías y ministerios públicos) están muy lejos de usar métodos científicos, actualizados y profesionales para lograr una eficaz procuración y administración de justicia. Por ello, en muchas ocasiones los representantes sociales investigadores consignan actuaciones de investigación ministerial improcedentes o defectuosas, esto es, averiguaciones previas en contra las cuales debieron determinar archivo o reserva provisional; a pesar de no reunirse los particulares del 14 y 16 constitucional, éstos funcionarios ponen en manos del juzgador penal consignaciones improcedentes y éstos últimos si más ni más y sin estudiar a fondo el asunto, sin escudriñar objetivamente y más que nada sin verificar que estén reunidos los elementos del cuerpo del delito y

la probable responsabilidad penal del inculpado, dictan acuerdo de inicio o cabeza de proceso y ordenan girar la orden de aprehensión solicitada por aquél.

Ha sucedido en infinidad de veces que, una vez ejecutada la orden de aprehensión y seguir el proceso penal en todos sus periodos (preinstrucción, instrucción, juicio, segunda instancia e incluso el amparo directo), resulta que al final, el imputado **es declarado inocente**, ordenándose su total y absoluta libertad por falta de elementos para procesar. Ello, en virtud que el juzgador de primera instancia dictó sentencia condenatoria en contra del acusado; éste, al inconformarse con dicha resolución de fondo, impugna el mismo, a través del recurso de apelación y se manda los autos originales al Tribunal del Alzada para efectos de que sustancie el recurso, el cual lo pueden confirmar, modificar o revocar la sentencia combatida; el Tribunal de apelación en algunos casos ratifica la decisión de primer grado confirmándola, siendo en consecuencia que al inculpado no le queda más que promover un amparo directo alegando violaciones al procedimiento o violaciones en la sentencia, teniendo la obligación ineludible la autoridad responsable (en este caso el tribunal de apelación o de alzada) mandar el amparo directo y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que éste apeándose a los mandatos de la Carta Magna y de la Ley de Amparo, resuelva si se violaron o no las garantías individuales del quejoso. Resulta que el Tribunal Federal al resolver el fondo del amparo, concluyendo que efectivamente fue lesionada la esfera de garantías del gobernado y en ese sentido otorga el amparo y protección de la justicia federal al impetrante de tutela federal, ordenando a la autoridad responsable la inmediata y absoluta libertad del sentenciado. Así como se ha redactado parece muy fácil pero en la práctica le exige al inculpado

la pérdida de mucho tiempo, mucho desgaste psicológico y gran erogación de recursos económicos, amen de la incertidumbre jurídica en que se mantiene por una conducta delictuosa que no cometió. Es mucho desgaste para que al final los juzgadores penales le salgan con el muy socorrido “*usted disculpe*”; desde la denuncia o la querrela hasta el otorgamiento del amparo habrá ocurrido conservadoramente dos años, ello sin contar que desde que el inculpado fue señalado ante el fiscal investigador ya fue objeto de burla, difamación y de injurias hacia su persona, y en algunas veces a través de los diversos medios de comunicación. Cuando una persona (inocente o no) es acusada de cometer un delito su imagen rápidamente es denostada en los medios, quedando su honor y su honra por los suelos dada las informaciones o mal informaciones tendenciosas, violándose flagrantemente sus derechos humanos dado que la máxima al respecto dice que a “*toda persona debe tenersele por inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario*”; por ello, es que si a una persona pelea hasta las últimas consecuencias y al final se le absuelve de los delitos por los que fue acusado, a estas alturas ya le habrán causado a su persona, a sus bienes, derechos y a su familia, una deshonra, un descrédito o un deshonor por medio de una noticia que prejuzgó sobre el posible delito sin esperar al final el resultado del proceso, esto es, sin esperar la existencia de una sentencia condenatoria.

Por todos los argumentos vertidos, la posición de la sustentante es que si en nuestro código penal existe la posibilidad de que el juzgador pueda imponer como pena la publicación de sentencia, de igual forma, en sentido inverso, es decir, viendo la situación desde otra óptica, desde el otro ángulo o extremo, **debiera adicionarse el Apartado A del artículo 20 constitucional**

con una fracción más (la XI) para efectos de que se regule como una garantía del procesado la publicación de la sentencia cuando éste en un proceso penal obtenga una sentencia absolutoria, sentencia que en última instancia debe ser a cargo del falso denunciante o querellante de manera directa y de manera indirecta a cargo del estado. En ese contexto, la fracción que se propone debe quedar en los siguientes términos:

“Fracción XI. Tendrá derecho a la publicación de la sentencia cuando en un proceso del orden penal la sentencia que se dicte sea absolutoria y ésta cause ejecutoria.”

Obvio es que si se hace la adición que se propone, los códigos penales de los estados tendrían que adicionarse también para que consagren este beneficio al enjuiciado en los procesos penales. En este supuesto, los códigos penales, tal como lo mencioné en líneas precedentes, se deberá de señalar de manera categórica que, el juzgador debe obligar al supuesto ofendido, agraviado o víctima, y a falta de éste o por su imposibilidad económica, el estado, a publicar la referida sentencia absolutoria en los periódicos de mayor circulación del estado, siendo uno de ellos el de lugar de residencia del acusado; tal proposición es con la finalidad de que aunque de manera escasa y tardía se reivindique, se limpie o se desagravie el buen nombre de la persona que injustamente fue acusada.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Todos los países del mundo, excepto aquellos que han sido o son dictaduras, cuentan con un ordenamiento supremo que los organiza, les da vida, los institucionaliza, fija los derechos y facultades de cada uno de sus poderes, les señala como se estructuran y funcionan, amén de que en un apartado especial fija cuáles son los derechos fundamentales, naturales, esenciales o subjetivos públicos que tienen cada gobernado en lo particular. Independiente de ello, algunos de estos ordenamientos establecen diversos preceptos que consagran verdaderas garantías encaminadas a proteger no a individuos concretos sino a grupos que por su situación económica o desventaja social ante los demás grupos son los considerados grupos débiles. Por ello se ha dicho que una constitución tiene tres partes fundamentales que son: la dogmática, la orgánica y la social.

SEGUNDA. Las garantías individuales, como creación humana, no nacieron hace poco sino que para tenerlas consagradas hoy en una carta suprema fue necesaria una serie de acontecimientos muchas veces violentos y un largo peregrinar a través del tiempo para que fueran reconocidas por los gobiernos. Ahora bien, una vez consagradas en la ley suprema vemos que éstas establecen derechos y obligaciones, siendo los primeros (los derechos) a favor de los gobernados pero no de manera absoluta sino con una serie de limitaciones y alcances, las segundas (las obligaciones) a cargo del estado de manera indirecta o mediata y a cargo de las autoridades y funcionarios de

manera directa o inmediata, siendo tales cargas de tipo positivas o de hacer y negativas, abstenciones o de no hacer; en consecuencia, de ello deducimos que las garantías como relaciones jurídicas que son, se dan entre un sujeto activo y un pasivo.

TERCERA. En nuestro sistema jurídico mexicano, las garantías individuales juegan un papel muy importante dado que son la valla, el cerco, la muralla, el escudo o la trinchera jurídica que defiende al sujeto ante el actuar arbitrario de la autoridad. Por ser una parte medular del derecho constitucional, a éstas se le han arropado con una serie de principios que le imprimen una categoría de supremas, rígidas e inviolables al igual que todo el contenido de la carta magna. De igual forma, muchos consideran que los derechos subjetivos públicos no sólo los encontramos en los primeros veintinueve artículos de la constitución sino que en otros apartados de ella también se contienen estos derechos, como por ejemplo en la fracción IV del artículo 31 y en el artículo 123, no debiendo soslayar el hecho de que tradicionalmente se ha dicho que en nuestro país encontramos garantías de igualdad, de libertad, de propiedad, de seguridad jurídica y sociales.

CUARTA. Las garantías individuales se definen por la doctrina como aquellas que protegen al individuo, al ente individual, concreto, natural en sus derechos, ya que éste puede hacer todo excepto lo que la ley le prohíbe, a diferencia de las autoridades y órganos del estado, que sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las garantías individuales es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el fin del Estado es velar por los derechos del individuo, que es lo que los estudiosos de la materia le denominan

individualismo. Por el contrario, las garantías sociales surgen cuando determinadas clases, colectividades o grupos sociales están protegidas contra cualquier acto o atropello por parte del Estado, al que se le exige la adopción de medidas para proteger al conglomerado económicamente débil frente a la clase poderosa.

QUINTA. De la clasificación tradicional de las garantías que conocemos hoy día, hay una categoría muy importante para el individuo sobre todo en su relación con las autoridades, ellas son las garantías de seguridad jurídica, entendiéndose por tales, los derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones. Las garantías de seguridad jurídica están contenidas en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestro máximo ordenamiento y tiene como fin que las autoridades del estado no incurran en arbitrariedades al momento de aplicar el orden legal a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad. En síntesis, la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será

eficaz. La existencia de esta clase de seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del estado; si bien éstas deben abstenerse de interferir en el abanico de derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentran sujetos a lo dispuesto por la carta magna y las leyes, esto es, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que ésta podría ser restringida en aras de que el orden social se mantenga.

SEXTA. Un precepto que contiene sendas garantías de seguridad jurídica, primordialmente en materia penal, lo es el artículo 20, precepto que antes del 21 de septiembre del año 2000, solo contenía garantías a favor de todo procesado, pero, a partir de esa fecha el mismo sufrió profundas reformas y adiciones y su contenido se dividió en dos apartados. El primero de ellos, el “A”, establece las garantías que le asisten a todo inculcado, mientras que el apartado “B” consigna diversas prerrogativas para las víctimas o los ofendidos por un delito. En síntesis, este precepto contiene una serie de garantías tanto para los inculcados como para las víctimas o los ofendidos a causa o con motivo de la comisión de un delito. Se trata de varios lineamientos que, a favor de la libertad, la vida y otros valores preciosos para los gobernados, las autoridades del orden penal están obligadas a observar para no conculcar las garantías de seguridad jurídica establecidas en la ley suprema.

SÉPTIMA. Ahora bien, dado el mundo de hoy, globalizado, cambiante, integrador, ciento por ciento mercantilista, donde las condiciones políticas, sociales, económicas, ideológicas, filosóficas y culturales no son ni por asomo las de hace veinte años, los sistemas jurídicos requieren de constantes reformas, adiciones, abrogaciones para efectos de que no quedarse a la zaga en muchos aspectos. En atención a que la situaciones, la vida y las

circunstancias cambian, es preciso poner a tono los ordenamientos jurídicos para poder enfrentar con mayor aplomo y decisión los problemas del hoy, pero sobre todo para que impere la certidumbre, la seguridad jurídica y la justicia a favor del conglomerado social.

Ante las nuevas perspectivas de la vida y dado que en materia penal es común observar que muchas personas que han sentido en carne propia la humillación, la deshonra, el descrédito, la difamación y el escarnio público a través del periódico, de la televisión, de la radio cuando son acusadas injustamente de cometer un delito, y después de seguirseles una investigación ministerial primero y todo proceso penal posteriormente, el juez penal concluye, mediante sentencia ejecutoria que no es responsable del ilícito que desde un principio dolosa, falsa, injusta y de mala fe se le imputó, consideramos preciso que se agregue al apartado “A” del artículo 20 constitucional, una garantía más a favor del inculpado para efectos de que cuando a éste se le absuelva de la comisión de un delito, se constriña a su acusador o en última instancia al estado, para que publique esa sentencia de libertad por los medios de comunicación aludidos a efectos de limpiar sino en todo en buena parte el buen nombre de la persona que ha enfrentado un proceso penal injusto. Ello es así ya que si en materia penal nuestro código punitivo establece la publicación de sentencia como pena, es decir, como una obligación tanto para las personas físicas como morales, pues no vemos el impedimento para que en un futuro no muy lejano se reforme el apartado “A” del artículo 20 constitucional y se establezca la publicación de sentencia pero a favor del inculpado y cargo del querellante o denunciante cuando aquél obtenga una sentencia absolutoria.

BIBLIOGRAFÍA.

ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal. Editorial Themis; México, 2002.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Curso introductorio. Editorial Trillas; México, 1990.

BURGOA, Ignacio. Las garantías Individuales. Editorial Porrúa; México, 2002.

BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2003.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta; Buenos Aires, 1998.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa; México, 1983.

DE PINA VARA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones Larousse; México, 1981.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. México, 2004.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA TOMO III D-E. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.

FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho Constitucional mexicano y comparado. Editorial Porrúa; México, 2003.

GIDI VILLARREAL, Emilio y MARTÍNEZ y MARTÍNEZ, Salvador. Introducción al Estudio del Derecho. SEC Veracruz; 1994.

NORIEGA CANTU, Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917. UNAM; México, 1967.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Apéndice de Garantías Individuales. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 2003.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor; México, 1986.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías de Libertad. Colección Garantías Individuales. México, 2004.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías Individuales, Parte General. Colección Garantías Individuales. México, 2004.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voces “legal” y “legalidad”, en Diccionario de la lengua española, t. II. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 2001.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa; México, 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, tesis 1ª /31/99, p. 285; CD-ROM IUS: 193892.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, tesis 1ª/J. 54/2002, p. 109; CD-ROM IUS: 185548.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, abril del 2002, tesis 1ª/J. 2/2002, p. 289; CD-ROM IUS: 187182.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. IV, septiembre de 1996, tesis XXI. 1º 27 P, p. 609; CD-ROM IUS: 201344.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CVII, p. 1053; CD-ROM IUS: 299012.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. LXXIV, p. 2536; IUS 351635.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 48 Sexta Parte, p. 15; CD-ROM IUS: 256043.

Semanario judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, tomo LVII, p. 32; IUS: 807050.

TESIS I. 9º P. 8 P, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1337; CD-ROM IUS: 186204.

VALADES, Diego, voz. “garantías sociales”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Nuevo diccionario jurídico, t. II, México, Porrúa/UNAM, 2001.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

LEY DE AMPARO EN VIGOR

CODÍGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE IGNACIO DE LA LLAVE